

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	19/10/2022
FECHA FINAL	21/10/2022

JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 21-10-2022

30404	05440610000020140000700	0021	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VILLEGAS CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos-REDIMIR LA PENA IMPUESTA- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
54984	11001600000020170192500	0021	Fijación en estado	SANTIAGO ADOLFO - PAEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Revoca prisión domiciliariaEN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
17712	11001600000020190207300	0021	Fijación en estado	JOSE GIOVANNY - HUERTAS SABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concediendo redención-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
6924	11001600001320131861100	0021	Fijación en estado	BRAYAN DAVID - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
46308	11001600001520190040400	0021	Fijación en estado	ARNOLD ESTIVEN - OSORIO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto concediendo redenciónEN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
49420	11001600001520190613500	0021	Fijación en estado	JUAN DAVID - PALACIOS IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
32922	11001600001720150815100	0021	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - CADENA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto extingue condena-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
11732	11001600001720150839700	0021	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - BÉDOYA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022

9395	11001600001720160467000	0021	Fijación en estado	WILLIAM ALBERTO - AROZA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
43116	11001600001920180883100	0021	Fijación en estado	FRANK JONATHAN - SABOGAL PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
58527	11001600001920210589200	0021	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PEREA ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**Niega Prisión domiciliaria	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
36871	11001600002320160437000	0021	Fijación en estado	EDICSON JAVIER - FORERO PIEDRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
48282	11001600002320180084800	0021	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - PEÑA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo acumulación de penasEN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
20649	11001600004920151271500	0021	Fijación en estado	EDWIN ORLANDO - MUÑOZ CARACAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
45776	11001600005020112204800	0021	Fijación en estado	FABIO HUMBERTO - HERNANDEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
31095	11001600127620150018600	0021	Fijación en estado	LUCÍA - ÁRDILA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
43453	11001610000020190004100	0021	Fijación en estado	YULY VIVIANA - HOYOS OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto negando redención-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
25706	11001610162620178005900	0021	Fijación en estado	JOSE EDGAR - OVALLE NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional-EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022

25706	11001610162620178005900	0021	Fijación en estado	SAMUEL - HOYOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
20491	15176600011320100022800	0021	Fijación en estado	DAVID - TORRES GÓMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega prescripción**ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
33160	25430600066020160114300	0021	Fijación en estado	JOSE JAIR - PARRA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto niega libertad condicional EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
40280	25843600069020130008200	0021	Fijación en estado	JESUS JACINTO - VALLEJO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Niega redosificación EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
32961	50001600056420150728600	0021	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - LIZARAZO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto niega libertad condicional- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022
57489	50001610000020090000200	0021	Fijación en estado	FERNANDO - MAHECHA PULGARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO FUE RECIBIDO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 PARA SU POSTERIOR PUBLICACION EN ESTADO. **ESTADO DEL 21/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	20/10/2022	21/10/2022	21/10/2022



Radicación: Único 05030-60-01-304-2010-80166-00 / Interno 7821 / Auto Interlocutorio: 0501
 Condenado: RUBEN DARIO CARO URREGO
 Cédula: 71494847
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
 Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBEN DARIO CARO URREGO**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia, mediante sentencia emitida el 11 de Marzo de 2015, condenó a RUBEN DARIO CARO URREGO, como **autor** responsable del delito de Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Heterogéneo Sucesivo con Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años, a las **PENAS principal de 260 meses de Prisión**, así como a la **acesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El sentenciado RUBEN DARIO CARO URREGO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 15 de febrero de 2015, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **87 meses y 17 días**.

En la fase de Ejecución de la Pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

1.- Auto del 16 de febrero de 2016.	1 mes y 29.5 días
2.- Auto del 16 de junio de 2017.	2 meses y 4 días
3.- Auto del 11 de diciembre de 2018.	5 meses y 9 días
4.- Auto del 28 de agosto de 2019	2 meses y 3 días
.- Auto del 2 de mayo de 20	5 meses y 23.5 días
Total redenciones	17 MESES y 9 DÍAS



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7965010	23/07/2020 A 22/10/2020	EJEMPLAR
8074328	23/10/2020 A 22/01/2021	EJEMPLAR
8196634	23/01/2021 A 22/04/2021	EJEMPLAR
8296291	23/04/2021 A 22/07/2021	EJEMPLAR
8410310	23/07/2021 A 22/10/2021	EJEMPLAR
8521953	23/10/2021 A 22/01/2022	EJEMPLAR



CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certific.	Máximo horas	Máximo días	Horas Reconoc.	Redime
18041018	2020	octubre	168	208	26	168	10,5
		noviembr	152	184	23	152	9,5
		diciembr	168	200	25	168	10,5
18124013	2021	enero	152	192	24	152	9,5
		febrero	160	192	24	160	10
		marzo	176	208	26	176	11
18231701	2021	abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
18320995	2021	julio	160	192	24	160	10
		agosto	168	200	25	168	10,5
		septiemb	176	216	27	176	11
18407314	2021	octubre	160	192	24	160	10
		noviembr	160	200	25	160	10
		diciembr	176	192	24	176	11
TOTAL REDENCIÓN						2456	153.5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado **RUBEN DARIO CARO URREGO**, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2456** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **153.5 días**, que corresponden a **CINCO (5) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **RUBEN DARIO CARO URREGO**, en el equivalente a **CINCO (5) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0501

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

hora 15:10

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RVE

CC: 71494849

TD: 89453

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Avocar el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **SAMUEL HOYOS GARCÍA**, por reingreso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que se hace por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en favor del condenado **SAMUEL HOYOS GARCÍA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 16 de Julio de 2019, condenó a SAMUEL HOYOS GARCÍA, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en **Concurso Heterogéneo** con Concierto para Delinquir, a las **PENAS Principal** de **74 Meses y 03 Días** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en auto de 28 de Junio del 2021, le concedió al sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, la Prisión Domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- A la fecha, el sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, ha cumplido un total de pena entre el tiempo físico de privación de la libertad y Redención de:

Descuento físico: captura noviembre 8/18¹	42 meses y 19 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 01 de julio de 2020.	0 meses y 02 días
2. Auto del 28 de diciembre de 2020.	2 meses y 21 días
Total de redenciones	2 mes y 23 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	45 MESES Y 12 DÍAS

¹ Este tiempo queda supeditado a la verificación del cumplimiento de la Prisión Domiciliaria, atendiendo la solicitud que se hará de las visitas de control por el INPEC.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de la Libertad Condicional del penado SAMUEL HOYOS GARCÍA, por lo que el despacho procederá al estudio del subrogado deprecado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *entre el 13 de Junio y 05 de Septiembre del 2018* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto



de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02296 del 17 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

Las conductas punibles de Hurto Calificado en **Concurso Heterogéneo** con Concierto para Delinquir, por las que fue condenado SAMUEL HOYOS GARCÍA, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06², ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no al sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA de la Libertad Condicional.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, SAMUEL HOYOS GARCÍA, fue condenado a la pena de **74 meses y 03 días de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa

² ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



sanción equivalen a **44 meses y 14 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumplió a la fecha con un total de pena de **45 meses y 12 días**.

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en auto de 28 de Junio del 2021, le concedió al sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, la Prisión Domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 69 A Bis C Sur No. 18 L – 75, del Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, por lo que en este caso, se tiene por cumplido este aspecto.

3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se cuenta en el proceso, **hasta este momento** con sentencia que condene al pago de daños y perjuicios, consultada la página Web de la Rama Judicial, se observa que se encuentra en trámite el incidente de Reparación ante el fallador.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este tópico concurre **en forma parcial** en favor del penado SAMUEL HOYOS GARCÍA, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado SAMUEL HOYOS GARCÍA, en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por la directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, como Buena y/o Ejemplar, y en la cartilla biográfica, se puede observar que la misma, durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además que no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en favor del penado.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual



debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

5

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de



ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...**".*
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**".* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

La Corte Constitucional. en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:



"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible**, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; además, teniendo en cuenta su resocialización, así como los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permiten hacer un diagnóstico-pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que el sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, acredita, como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional, así como buena conducta al interior del reclusorio y actividades de Redención de Pena, como parte del proceso resocializador; además Arraigo Familiar y Social, pero al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una **valoración muy negativa de la conducta**, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.



4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone **Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, por reingreso y de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que:

Se dispone que, por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el Sistema, la Redención de Pena reconocida al sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA.

De otra parte, como quiera que no se ha obtenido del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria que debe cumplir el sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, los informes de visitas, se solicitarán los mismos y además se dispondrá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014³, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **la instalación de un Brazaletes Electrónico**, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio.

Por lo anterior, se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se:**

a) **Informe** al Juzgado fallador que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena del condenado SAMUEL HOYOS GARCÍA.

b) **Requerir** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ – PRISIÓN DOMICILIARIA -, para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado SAMUEL HOYOS GARCÍA, quien se encuentra **en Prisión Domiciliaria** en la Diagonal 69 A Bis C Sur No. 18 L – 75, del Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, y en lo sucesivo las remitan en forma periódica, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.**

c) **Oficiar** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ –PRISIÓN DOMICILIARIA-, que vigila dicho beneficio que debe cumplir el sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, en la Diagonal 69 A Bis C Sur No. 18 L – 75, del Barrio Juan Pablo

³ "Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica...". (Negrilla fuera de texto).



Il de esta ciudad, para que como se ha ordenado en este auto y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **se proceda de forma inmediata a la instalación de un Brazaete Electrónico** al penado, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio. **(Remítase copia de este auto).**

d) **Oficie** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de establecer los antecedentes delictivos del condenado e infórmese que el sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, se encuentra **en Prisión Domiciliaria** en la Diagonal 69 A Bis C Sur No. 18 L – 75, del Barrio Juan Pablo II de esta ciudad; lo anterior, como medio de control adicional de la medida **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.**

Se le hace saber al sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la Prisión Domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez ejecutor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

11

e) **Se Oficie** al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, para que se remita copia de las decisiones adoptadas entre el 28 de Diciembre del 2020 y la fecha en que se dispone la remisión del proceso a estos Jugados, entre ellos, **auto del 22 de abril del 2021, en el que al parecer** se le reconoce Redención de Pena al sentenciado SAMUEL HOYOS GARCÍA, y del proveído del **28 de Junio del 2021**, en el que se le concedió la Prisión Domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. Lo anterior por cuanto no reposan en las diligencias recibidas.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** las presentes diligencias seguidas en contra del penado **SAMUEL HOYOS GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **SAMUEL HOYOS GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-61-01-626-2017-80059-00 / Interno 25706 / Auto Interlocutorio: 0496

Condenado: SAMUEL HOYOS GARCIA

Cédula: 79547267

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ,
-DOMICILIARIA-

RESUELVE 2 PETICIÓN

RESUELVE 1 OFICIO

TERCERO: **ORDENAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ –PRISIÓN DOMICILIARIA-, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **SE PROCEDA DE FORMA INMEDIATA a la instalación de un Brazalete Electrónico** al penado **SAMUEL HOYOS GARCÍA**, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESELE al penado SAMUEL HOYOS GARCÍA en la Diagonal 69 A Bis C Sur No. 18 L – 75, del Barrio Juan Pablo II de esta ciudad.

12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

Samuel Hoyos Garcia
cc. 79547267
07-06-2022
3112671855
Nicolas_314@outlook-es

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha notifique por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaria 21 OCT 2022

Marta Liliana Angel
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Jue 11/08/2022 17:56

El mensaje

Para:

Asunto: NI 25706

Enviados: jueves, 11 de agosto de 2022 22:56:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de agosto de 2022 22:56:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

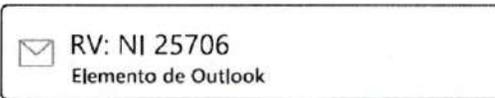
Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Ou

Jue 28/07/2022 9:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

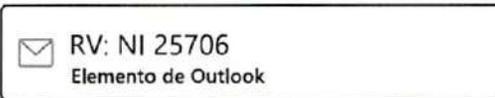
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 25706

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 28/07/2022 9:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: RV: NI 25706

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Marta Liliana

Jue 28/07/2022 9:15

CC: Secretaria 01 C



CUI: 11001610162620178005900
SENTENCIA FECHA 16 JULIO 2019

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 00496 del 26 de MAYO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **SAMUEL HOYOS GARCIA** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL**, que se hace por el sentenciado **JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 16 de Julio de 2019, condenó a JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en **Concurso Heterogéneo** con el de Concierto para Delinquir, a las **PENAS Principal de 74 Meses y 03 Días de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, en auto de 09 de Agosto del 2021, le **concedió** al sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, la **Prisión Domiciliaria**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- A la fecha, el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, ha cumplido un total de pena entre el tiempo físico de privación de la libertad y Redención de:

Descuento físico: captura noviembre 8/18¹	42 meses y 19 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 24 de junio de 2020.	0 meses y 26 días
2. Auto del 02 de julio de 2020.	1 mes y 3 días
3. Auto del 17 de noviembre de 2020.	1 mes y 27.5 días
4. Auto del 09 de agosto de 2021.	1 mes y 28.5 días
Total de redenciones	5 mes y 25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	48 MESES y 14 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, se solicita la Libertad Condicional, por lo que el despacho se pronunciará en relación con dicha petición.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la

¹ Este tiempo queda supeditado a la verificación del cumplimiento de la Prisión Domiciliaria, atendiendo la solicitud que se hará de las visitas de control por el INPEC.



Resolución de concepto favorable, expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la Cartilla Biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren acreditar para posibilitar el estudio del precitado subrogado.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *entre el 05 de Junio y 05 de Septiembre del 2018* –, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no**



alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ, ni ha sido allegada por la reclusión**, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración alguna, en torno a los demás ítems y, en consecuencia, se negará la Libertad Condicional al penado JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Como quiera que por el penado JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ, junto al escrito en el que solicita la Libertad Condicional, allega copia del recibo de servicio público de energía, en el que se observa que la dirección que allí se consigna es la Transversal 18 i No. 71 sur – 35 Piso 1º del Barrio Bellavista Lucero Alto, **es diferente** a aquella en la cual se hizo la visita y se le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria, **la CARRERA 18 F BIS No.60 - 15 SUR, Barrio JUAN PABLO II, de esta ciudad**, por lo que previo a tomarse la decisión de correr traslado o no para la revocatoria del beneficio, se solicitará al penado rinda las explicaciones del caso, frente a ese cambio de domicilio, sin haber realizado la solicitud previa a este despacho.

Se le hace saber al sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la Prisión Domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

De otra parte, como quiera que no se ha obtenido del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria que debe cumplir el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ, los informes de visitas, se solicitarán los mismos y además se dispondrá, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de



2014², que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **la instalación de un Brazaleté Electrónico**, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio.

Por lo anterior, se dispone **en forma inmediata**, que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**:

a) **Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el original de la Resolución de Concepto Favorable para el estudio de la viabilidad de eventualmente otorgar al condenado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, el beneficio de la Libertad Condicional; igualmente, los certificados de conducta del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

b) **Se solicite** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria que debe cumplir el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, en **la CARRERA 18 F BIS No.60 - 15 SUR, Barrio JUAN PABLO II**, de esta ciudad y al parecer ahora en **la Transversal 18 i No. 71 sur - 35 Piso 1º del Barrio Bellavista Lucero Alto**, remitan los informes de visitas domiciliarias que se le han hecho al penado y en lo sucesivo los envíen en forma periódica, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal**.

c) **Oficiese** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de informar que el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, se encuentra en Prisión Domiciliaria en **la CARRERA 18 F BIS No.60 - 15 SUR, Barrio JUAN PABLO II** y/o en **la Transversal 18 i No. 71 sur - 35 Piso 1º del Barrio Bellavista Lucero Alto** de esta ciudad; lo anterior, como medio de control adicional de la pena de prisión domiciliaria, conforme al **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal**.

d) **Oficiar** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ -PRISIÓN DOMICILIARIA-, que vigila dicho beneficio que debe cumplir el sentenciado JOSÉ EDGAR OVALLE NUÑEZ, en **la Transversal 18 i No. 71 sur - 35 Piso 1º del Barrio Bellavista Lucero Alto** de esta ciudad, para que como se ha ordenado en este auto, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **se proceda de forma inmediata a la instalación de un Brazaleté Electrónico** al penado, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio. **(Remítase copia de este auto)**.

² "Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica...". (Negrilla fuera de texto).



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-61-01-626-2017-80059-00 / Interno 25706 / Auto Interlocutorio: 0497

Condenado: JOSE EDGAR OVALLE NUÑEZ
Cédula: 80863437

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.

-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ – PRISIÓN DOMICILIARIA -, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **SE PROCEDA DE FORMA INMEDIATA a la instalación de un Brazaleté Electrónico** al penado SAMUEL HOYOS GARCÍA, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento **en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

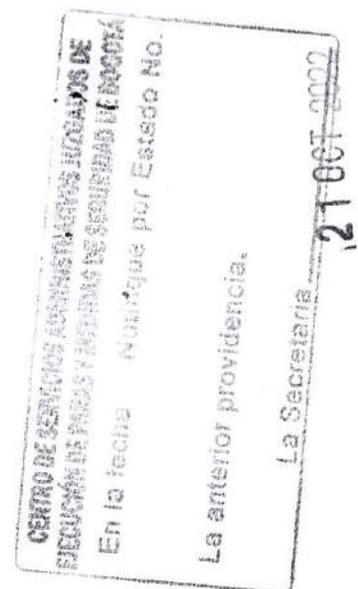
5

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESELE al penado **JOSÉ EDGAR OVALLE NÚÑEZ** en la **Transversal 18 i No. 71 sur – 35 Piso 1º del Barrio Bellavista Lucero Alto** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**



Jose Edgar Ovalle Nuñez

80863437
07 06 2022.

311 603 8958

JoseedgardovalleNunez@gmail.com



XXRadicación: Único 11001-60-00-049-2015-12715-00 / Interno 20649 / Auto Interlocutorio: 0491
 Condenado: EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS
 Cédula: 1018470406
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 15 Penal del Circuito de ; Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 5 de Marzo de 2019, condenó a EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS, como **autor** responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las **PENAS principales de 32 MESES** de PRISIÓN y **MULTA de un (1) S.M.L.M.V.**, así como a la **Accesoría de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El sentenciado EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS, estuvo detenido en este proceso entre el 22 de febrero del 2018 y el 3 de marzo del 2019, es decir, **12 meses y 10 días**, por cuanto en la sentencia condenatoria le fue revocada la Detención Domiciliaria.

Fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, el 13 de febrero del 2021, a la fecha, es decir, **15 meses y 14 días**.

El penado EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS, en los dos tiempos de privación de la libertad, ha cumplido un total de pena de **27 meses y 24 días**.

En la fase de Ejecución de la Pena, se le ha reconocido la siguiente **redención**:

Auto del 17 de noviembre de 2021	1 mes y 14 días
----------------------------------	-----------------

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:



“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

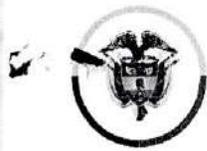
Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0001	24/09/2021 A 23/12/2021	BUENA

Igualmente, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, remitió la certificación de Calificación de Conducta de fecha 15 de febrero de 2022, donde se indica que del 24 al 31 de diciembre de 2021, la conducta del penado JIMMY ALEXANDER MORENO LORA, se mantiene en grado de BUENA.



CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certific.	Máximo horas	Máximo días	Horas Reconc.	Redime
18360686	2021	octubre	160	200	25	160	10
		noviemb	160	192	24	160	10
		diciembr	176	200	25	176	11
TOTAL REDENCIÓN			496			496	31 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado **EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS**, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **496** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **31** días, que corresponden a **UN (1) MES Y UN (1) DIA**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS**, en el equivalente a **UN (1) MES Y UN (1) DIA**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 En la fecha Notifique por Estado No.
 La anterior providencia.
 La Secretaria
 21 OCT 2022
 21 OCT 2022

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 22/10/22 HORA:
 EDWIN ORLANDO MUÑOZ CARACAS
 C.C. 1.018.470.406
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-08151-00 / Interno 32922 / Auto Interlocutorio: 0455
Condenado: LUIS FERNANDO CADENA HERNÁNDEZ
Cédula: 86073329
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Extinción de la Pena** impuesta al condenado **LUIS FERNANDO CADENA HERNÁNDEZ**, por haberse superado el periodo de prueba fijado en auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual le fue concedida la Libertad Condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 4 de Agosto de 2016, condenó al señor **LUIS FERNANDO CADENA HERNÁNDEZ**, como **autor** responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte, o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS principal** de 54 meses de Prisión, así como a la **Accesoría** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por Domiciliaria como padre cabeza de familia.

No fue condenado al pago de Multa, ni de Perjuicios.

El sentenciado fue capturado por cuenta de esta actuación, el 9 de agosto de 2016 y mediante auto del 30 de mayo de 2019, se le concedió la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 21 meses, debiendo prestar caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó la caución impuesta, mediante póliza judicial de la Compañía Mundial de S.A., No. NB-100327861 por valor (\$1.565.232), equivalente a (2) S.M.L.M.V, y suscribió la diligencia de compromiso el 7 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación, no se advierte evidencia indicativa de que el condenado **LUIS FERNANDO CADENA HERNÁNDEZ**, durante el periodo



de prueba, haya observado mala conducta, materializada ésta en la comisión de otro hecho punible, de acuerdo al reporte de antecedentes penales del sentenciado No. 20220025624, ni que haya salido del país sin permiso de la autoridad que vigilaba la pena, motivo por el cual se infiere que en el presente asunto se encuentra superado el Periodo de Prueba fijado en auto del 30 de mayo de 2019, por el término de 21 meses, toda vez que el penado suscribió la Diligencia de Compromiso el 7 de junio de 2019, tal y como así lo ha venido expresando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en actuación constitucional, mediante **Habeas Corpus** N° 39647 del 10 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, JAVIER ZAPATA ORTÍZ cuando señaló: "...El juicio atinente a si cumplió o no con los compromisos adquiridos a causa de la libertad condicional, que finaliza con resolución judicial de extinción de la condena en el primer caso, tiene lugar una vez "transcurrido el periodo de prueba", de acuerdo con el artículo 67 del Código Penal. Se reitera, entonces, que el Juzgado de penas no le violó al accionante el derecho a la libertad...", (Subrayas nuestras).

Sobre el tópic, el artículo 67, del Código Penal dispone: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Vencido entonces el periodo de prueba fijado, no se evidencia que el penado haya infringido las obligaciones adquiridas para gozar del subrogado penal de la Libertad Condicional; por ende, la Extinción de la Sanción Penal está llamada a prosperar y se decretará, consecuentemente, la extinción de la pena, por superación del Periodo de Prueba, tornando su liberación anterior en definitiva e incondicional.

Por consiguiente, se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.

Igual pronunciamiento se hará respecto de la sanción Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, que se le impuso al citado condenado en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por tal razón se tiene que ha operado la Rehabilitación de Derechos y Funciones Públicas de la que fue privado el condenado y por consiguiente así se declarará.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se ordena, una vez adquiera ejecutoria esta providencia:

- **Se Comunique** esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.
- Se ordena al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, el **Ocultamiento** del Acceso al Público, que de la anotación de condena impuesta al penado de la referencia, obra en el Sistema de Gestión.



Por lo antes expuesto y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones,
EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO CADENA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.073.329**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, se ha Extinguido; por lo tanto ha operado la Rehabilitación a favor de **LUIS FERNANDO CADENA HERNÁNDEZ**. **Infórmese** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines legales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenida en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INTEGRADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

La anterior providencia.

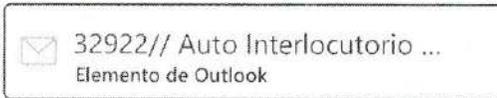
La Secretaria _____

27 OCT 2022

32922// Auto Interlocutorio No. 0455 del 17 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA 5

 postmaster@procuraduria.gov.co ...
 Para: postmaster@p

Mié 13/07/2022 17:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

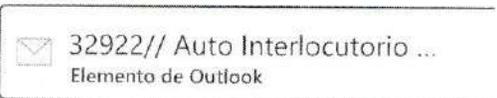
[Marta Liliana Angel Mendieta](#)

Asunto: 32922// Auto Interlocutorio No. 0455 del 17 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA

← Responder → Reenviar

 Microsoft Outlook ...
 Para: Microsoft Outl

Mié 13/07/2022 17:47



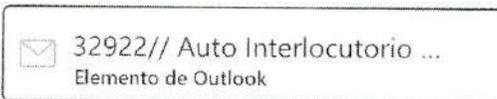
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: 32922// Auto Interlocutorio No. 0455 del 17 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA

 postmaster@outlook.com ...
 Para: postmaster@c

Mié 13/07/2022 17:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fdocadena07@hotmail.com

13/7/22, 17:50

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Asunto: 32922// Auto Interlocutorio No. 0455 del 17 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA



Microsoft Outlook    
Para: eusebio forerc

Mié 13/07/2022 17:47



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud de la penada.

Así mismo, emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** impuesta a la condenada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, y **PRISIÓN DOMICILIARIA**, contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, conforme peticiones de la sentenciada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1

2.1.- El Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 11 de Octubre de 2019, condenó a **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, como **Coautora** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en **Concurso Homogéneo y Sucesivo** y en **Concurso Heterogéneo** con Concierto para Delinquir, a las **PENAS principal de 75 Meses** de **PRISIÓN** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la **Suspensión Condicional** de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, por los hechos materia de la sentencia, entre el tiempo de privación de la libertad y el de Redención, a la fecha, ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura enero 9/19	40 meses y 8 días
Redenciones	
1. Auto del 07 de octubre de 2020.	0 meses y 6.5 días
2. Auto del 18 de junio de 2021.	1 mes y 29 días
Total de redenciones	2 meses y 5.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	42 MESES y 13.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allegó documentación para el estudio de **Redención de Pena** de la sentenciada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, y por la penada se presenta solicitud en el mismo sentido.

Así mismo, se allega por la penada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, escritos en los que solicita **Redosificación de la Pena** que le fuera impuesta y del



estudio de la **Prisión Domiciliaria**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, por lo que el despacho entrará a pronunciarse de cada uno de estos tópicos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *ibídem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Jefe que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65/93 y como quiera que se allegan por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, las Actas de Calificación de la Conducta de la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, No. 129-0021 y No. 129-0035, correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de Enero y 16 de Abril y entre el 17 de Abril y el 16 de Julio del 2021, como "Mala" en los dos trimestres sucesivos, **no pueden ser objeto de Redención** de Pena, las horas correspondientes a los siguientes certificados:

- Certificado No. 18122848, en cuanto a las 52, 128 y 160 horas de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2021, del cual se le reconocerán proporcionalmente 52 horas, del 01 al 16 de Enero del 2021.

- Certificado No. 18202338, en cuanto a las 104, 128 y 104 horas del mes de



Abril, Mayo y Junio del 2021.

- Certificado No. 18290998, en cuanto a 60 horas del mes de Julio del 2021, del que se le reconocerán proporcionalmente 60 horas del 17 al 30 de Julio del 2021.

Así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Una vez establecido el marco normativo, que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación, allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 129-0032	17/04/2020 A 16/07/2020	EJEMPLAR
Acta 129-0002	17/10/2020 A 16/01/2021	EJEMPLAR
Acta 129-0021	17/01/2021 A 16/04/2021	MALA
Acta 129-0035	17/04/2021 A 16/07/2021	MALA
Acta 129-0052	17/07/2021 A 16/10/2021	BUENA
Acta 129-0001	17/10/2021 A 16/01/2022	BUENA

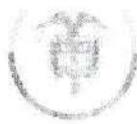
3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17871058	2020	junio	152	184	23	152	9,5
18122848	2021	enero	52	192	24	52	3,25
18290998		julio	60	200	25	60	3,75
		agosto	120	200	25	120	7,5
		sep	88	208	26	88	5,5
18384014		oct	120	200	25	120	7,5
		nov	120	192	24	120	7,5
		dic	168	200	25	168	10,5
TOTAL REDENCIÓN						880	55 DÍAS

Se tiene entonces que YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 880 horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de Redención de Pena de 55 días.

No obstante lo anterior, a la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, le aparece sanción disciplinaria emitida con Resolución No. 0307 del 25 de Febrero del 2021, en el cual se le sancionó con la pérdida de 60 días de Redención, por lo que siendo esta la providencia en la que se le está reconociendo las actividades desarrolladas durante su cautiverio y en el tiempo de sanción, se tiene que los 55 días a reconocérsele se tendrán como abono al monto de la sanción impuesta, y como no alcanza a cubrir



el monto del correctivo disciplinario cuyo descuento debe hacerse en **próximo auto** en el que se le haga reconocimiento, **deberá descontársele los cinco (5) días de la sanción que aún le quedan pendientes**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Redosificación de la Pena

La condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, solicita se le redosifique la pena impuesta, de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-015/18.

Conforme a la petición de la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues, de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

4

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

El Principio de Favorabilidad, consagrado en el artículo 6° del C.P. y 6° de la Ley 906 de 2004 señala:

"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

De acuerdo con la norma transcrita, la aplicación por favorabilidad de una norma presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, o su coexistencia, que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

"...tres elementos básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de



un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencia jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra...".

En cuanto a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan, se ha precisado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No.74336 del 26 de Junio del 2014, que:

"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.

Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos, esto es, cuando su decisión estribe sobre «la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal» o el «reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia», según se desprende de los numerales 7º y 9º de la disposición en cita...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5

Ninguna situación que dé lugar a la aplicación del Principio de Favorabilidad, se observa en el presente caso, pues, la sentencia C-015/18, emitida por la Corte Constitucional, el 14 de Marzo del 2018, no establece una nueva rebaja de pena, que pueda ser aplicada por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a los condenados, pues, la citada sentencia declara la **exequibilidad**, del inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 599 de 2000, es decir, de una norma existente al momento en que se profirió la sentencia en su contra y en la que se establece las clases de partícipes en una conducta delictual y **la rebaja de pena que pueden obtener al ser así determinada su participación en alguna de estas categorías al momento de individualizarse la pena, por el Juez de conocimiento.**

En esta sentencia se dejó establecido que:

"... la Corte Constitucional debe concluir que constituye una interpretación jurisprudencial vigente de la SCPCJSJ, aquella por la cual el término "Intervinientes" contenido en la referida disposición del Código Penal, alude, exclusivamente, a quien en concurso con el autor, realiza como suya la conducta descrita en el verbo rector sin tener la cualificación requerida por el tipo penal especial, y es él el único destinatario de la disminución punitiva prevista para el extraneus, la cual, por consiguiente, no beneficia, ni al determinador, ni al cómplice...

... La figura del Interviniente solo opera frente a los delitos especiales, y se refiere únicamente a quien, en concurso con el autor, realiza la conducta descrita en el verbo rector pero no cumple con los requisitos exigidos por el tipo penal para constituirse como autor...".



Valga decir, entonces que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el **Principio de Legalidad** de las penas y sólo puede, como se ha establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicado No.74336 del 26 de Junio del 2014, pronunciarse en cuanto a la modificación de las sanciones que vigilan, en los casos establecido en los numerales 7º y 9º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a *«la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»* o el *«reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia»*.

Para el caso concreto de la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, es improcedente cualquier reforma a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, decisión que hizo tránsito a **cosa juzgada**, pues, no existe una norma posterior que deba aplicarse por favorabilidad y que modifique la pena impuesta.

Por otra parte, la Sentencia de Constitucionalidad cuya aplicación reclama la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, no tiene relación alguna con las conductas por las que fue condenada, por cuanto, se le impuso pena como **Coautora** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en **Concurso Homogéneo y Sucesivo** y en **Concurso Heterogéneo** con Concierto para Delinquir, conductas que no tienen sujeto activo calificado, es decir, cualquier individuo puede incurrir en la comisión de las mismas, y la pena impuesta fue debidamente tasada por el fallador.

6

La sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del Juez de Ejecución de Penas, que no existe, toda vez, que sus funciones están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la Ley, para aplicar rebajas o sustitutos por situaciones diferentes a la aplicación del Principio de Favorabilidad, la solicitud deprecada por la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, **se despachará negativamente por improcedente.**

3.3.- De la Prisión Domiciliaria.

En el presente caso se tiene que la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, ha solicitado se le conceda la **Prisión Domiciliaria** conforme al artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho entrará a verificar si se reúnen en su favor los



presupuestos normativos.

En este caso, la figura deprecada la contempla el artículo 28 *Ibidem*, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo o 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..." (Negrilla y subrayado nuestro).

7

La norma transcrita, establece cuatro exigencias básicas para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, dará lugar a negar el beneficio pretendido.

3.3.1.- Cumplimiento del 50 por ciento de la pena. El primer requisito, hace alusión a que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado por la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, un total de **42 meses y 13.5 días**, de la pena impuesta que es de **75 meses de prisión**.

3.3.2.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que las víctimas de la conducta punible en este proceso, no hacen parte del grupo familiar de la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, acorde con los hechos de la sentencia.

3.3.3.- De las exclusiones. En cuanto al tercer requisito, tenemos que la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, fue declarada penalmente



responsable del delito de Hurto Calificado en **Concurso Homogéneo y Sucesivo** y en **Concurso Heterogéneo** con Concierto para Delinquir, conductas punibles que **no se encuentran relacionadas** dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06² ni en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1º de la misma norma **instituye concretamente que las exclusiones** allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

3.3.4.- Del arraigo social y familiar. En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el a Arraigo Familiar y Social, la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, en la solicitud del sustituto refiere que el lugar en el que cumpliría el beneficio sería en la Calle 4 A No. 8 – 22 del Barrio Porvenir Norte del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, allegando copia del recibo de servicio público de energía, en la que se corrobora la dirección antes indicada.

El artículo 38 B de la Ley 1709/14 establece, "...3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...*", de lo cual se desprende que el Juez, de Ejecución de Penas previo al estudio del sustituto de la Prisión Domiciliaria, debe establecer el Arraigo Social y Familiar de la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside. lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"*³

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que

² ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. «Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la [C-100/13](#) > Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrada en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea eficaz.

³ Fallo único radicado 91423 de agosto 23/17



le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁵.

En el presente caso, con la simple petición y documento en el que se relaciona una dirección aportada para acreditar el Arraigo Familiar y Social de la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, no se puede establecer por el despacho el mismo, pues no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido la penada allí, cuál la relación con la comunidad, qué actividad laboral desarrollaba y ha realizado la penada antes de estar detenida, etc., **por ello se considera que este presupuesto tampoco se reúne en su favor.**

Es decir, **en este momento no se puede establecer** por el Juzgado este requisito del Arraigo Familiar y Social de la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, indispensables dentro del estudio de este sustituto y, **por tanto, deberá negarse el mismo**, para verificar previamente estas circunstancias mediante una visita domiciliaria.

9

4.- OTRAS DETERMINACIONES

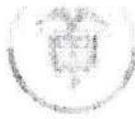
Incorpórese al proceso de la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, el escrito que allega la penada, solicitando copias de la actuación, por lo que se dispone **por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **Se remita** a la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA copias de la actuación, las cuales deberán ser entregadas a la condenada en el sitio de reclusión, dejando constancia de ello.

- **Se remita** Despacho Comisorio al Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, para que se **DESIGNE** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, a efectos de que practique Visita Domiciliaria en la Calle 4 A No. 8 – 22 del Barrio Porvenir Norte de esa municipalidad, previo contacto al abonado celular 33134744104, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social de la condenada, el tipo de vínculo que existe entre la sentenciada **y las personas que habitan la residencia** y si las mismas aceptan que en dicho lugar, YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido la penada allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenida, cuál la relación con la comunidad, qué actividad laboral desarrollaba o realizaba antes de estar detenida, y los demás que considere pertinentes en aras de brindar al

⁴ CSJ/SP 3.065.2016 (30.48047)

⁵ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ DARLIER



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único (1001-61-00-000-2019-00041-00) / Interno: 43453 / Auto: 116/2022

Condenado: YULY VIVIANA HOYOS OLAYA

Código: 1032413384

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

RECUSO EN COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABONAR a la sanción impuesta a la sentenciada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, de pérdida de sesenta (60) días de Redención los 55 días que se le reconocen en este auto, quedando pendiente por cumplir del correctivo disciplinario, cinco (5) días, los cuales deberán descontarse en el próximo proveído en el que haya lugar al reconocimiento de Redención de Pena, en su favor; esto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR a la condenada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, el reconocimiento de los días de Redención de Pena, por calificación de la conducta en grado de "Mala", entre el día 17 de Enero y 16 de Julio del 2021, relacionadas en los certificados No.18122848, No. 18202338 y No.18290998, tal como se precisó en la parte motiva de esta providencia.

10

TERCERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN Y/O REBAJA DE LA PENA** deprecada por la sentenciada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR a la condenada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR y **ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

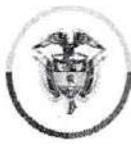
SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

*Julio 01 / 2022
Yuly Viviana Hoyos
C.C. 1032413384*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AUXILIARIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MUJERES
En la fecha: Notifíquese por Estado No. 21 05 2022
La anterior providencia,
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 11 de Diciembre de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, Meta, fue condenado **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Tentado, a las **PENAS Principal de 115 Meses** de **PRISIÓN** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- A la fecha, el sentenciado **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN**, entre el tiempo físico de privación de la libertad y Redención, ha cumplido un total de pena de:

Descuento físico: captura nov. 14/16	65 meses y 28 días
Redención Reconocidas	
1.- Auto del 26 de noviembre del 2020	3 meses y 3.5 días
2.- Auto del 18 de junio del 2021	5 meses y 9.5 días
Total redenciones	8 meses y 13 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	74 MESES y 11 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** y **Libertad Condicional** del sentenciado **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN**, y por el penado se presenta solicitud en este mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de lo solicitado.



3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

2

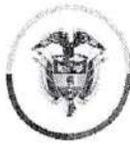
“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el



estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio, Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
114-0046	23/08/2020 A 22/11/2020	EJEMPLAR
114-0007	23/11/2020 A 22/02/2021	EJEMPLAR
114-0019	23/02/2021 A 22/05/2021	EJEMPLAR
114-0032	23/05/2021 A 22/08/2021	EJEMPLAR
114-0045	23/08/2021 A 22/11/2021	EJEMPLAR
114-0008	23/11/2021 A 22/02/2022	EJEMPLAR

3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
17996891	2020	oct	126	156	26	126	10,5
		nov	114	138	23	114	9,5
TOTAL REDENCIÓN						240	20 DÍAS

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17996891	2020	dic	160	200	25	160	10
18141349	2021	enero	192	192	24	192	12
		Febrero	192	200	25	192	12
		marzo	208	208	26	208	13
		abril	192	192	24	192	12
18218407		mayo	200	200	25	200	12,5
		junio	192	192	24	192	12
		julio	200	200	25	200	12,5
18308491		agosto	200	200	25	200	12,5
		sep	208	208	26	208	13
18367164		oct	200	200	25	200	12,5
		nov	192	192	24	192	12



		dic	200	200	25	200	12,5	
TOTAL REDENCIÓN							2536	158,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, realizó actividades autorizadas de **Estudio y Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2536 horas de trabajo y 240 de estudio, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, de **178.5 DIAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, a solicitud del despacho, y por el penado se presentó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se puede verificar el Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

4

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 13 de Noviembre del 2015* –, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

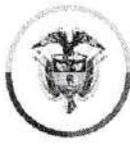
"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 3395 del 10 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplinar de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Homicidio Tentado, por la que fue condenado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, **no está excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluente exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, fue condenado a la pena de **115 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **69 Meses**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de **80 meses y 9.5 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, allega escrito en el que informa que este aspecto puede ser verificado en la Calle 46 A Bis C Sur No. 16 B – 19 Este, del Barrio Guavio en esta ciudad.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

6

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

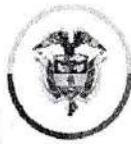
"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴.

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la simple petición del penado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, e información aportada de la dirección citada, para acreditar el Arraigo Familiar y Social, **NO SE PUEDE ESTABLECER POR EL DESPACHO EL MISMO**, pues, no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, o si éste vivió allí sólo y lo pretendido es volver a hacerlo, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne por el momento en su favor**, debiéndose establecer mediante una visita domiciliaria estos aspectos.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems, atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, se negará al sentenciado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **Se designe** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Calle 46 A Bis C Sur No. 16 B – 19 Este, del Barrio Guavio en esta ciudad, previo contacto al abonado celular 3203238234, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN, como lo es el de establecer en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, o si éste vivió allí sólo y lo pretendido es volver a hacerlo, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, y los



demás que considere pertinentes en aras de brindar al despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio del Subrogado Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN**, en proporción de **CINCO (5) MESES y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

8

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha: Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaria 21 OCT 2022

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 05-07-22	HORA: _____
NOMBRE: Carlos Alberto Lizarazo G.	
CÉDULA: 79891487	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, conforme a la documentación recibida, vía correo electrónico y en la fecha, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Julio de 2018, condenó a WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, a las **PENAS Principal de 32 Meses** de **PRISIÓN y Accesoría de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 20 de Abril del 2020, este Despacho le **concedió** al sentenciado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, la **Prisión Domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal; en proveído del 10 de Mayo del 2021, ante el incumplimiento al régimen domiciliario se le **revocó** dicho beneficio.

2.3.- En auto del 9 de Noviembre del 2020, se le reconoció al sentenciado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, Redención de Pena, equivalente a **1 mes y 2.5 días**.

2.4.- Conforme lo anterior, el penado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, ha estado privado de la libertad por este proceso así:

- Estuvo detenido del 29 al 30 de marzo del 2016, es decir, **2 días**.

- Para el cumplimiento de la pena impuesta desde el 8 de Diciembre del 2018 al 21 de Septiembre del 2020, fecha anterior a la primera trasgresión al régimen domiciliario, y por la cual se le revocó la Prisión Domiciliaria, es decir, **21 meses y 14 días**.



- Se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 12 de Octubre del 2021, a la fecha, es decir, **6 meses y 28 días**.

2.5.- Por tanto, el sentenciado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, entre el tiempo de privación de la libertad y el de la Redención, **ha cumplido a la fecha, de la pena impuesta, 29 meses y 16.5 días**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

2

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-04670-00 / Interno 9395 / Auto Interlocutorio :0436
Condenado: WILLIAM ALBERTO AROZA RAMIREZ
Cédula: 1018413081
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como principio, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio, Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la dimiñente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Certificación de mayo 05/22	16/06/2020 A 15/11/2021	EJEMPLAR
8552243	16/11/2021 A 15/02/2022	BUENA
Acta 113 - 0032	16/02/2021 A 02/05/2022	EJEMPLAR

3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18397721	2020	enero	168	200	25	168	10,5
		Febrero	160	200	25	160	10
		marzo	160	200	25	160	10
		abril	88	192	24	88	5,5
		mayo	40	192	24	40	2,5
TOTAL REDENCIÓN						616	38,5 DÍAS

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18397721	2021	dic	132	150	25	132	11
18487596	2022	enero	120	144	24	120	10
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
TOTAL REDENCIÓN						504	42 DÍAS

Se tiene entonces que WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, realizó



actividades autorizadas de **Trabajo y Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas de trabajo y 504 de estudio, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **80,5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad **con la Redención reconocida en este auto**, se tiene que WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, ha cumplido la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación**, siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena, respecto del condenado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas, por el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuentemente y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se **ORDENARÁ** por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, en proporción de **DOS (2) MESES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-04670-00 / Interno 9395 / Auto Interlocutorio :0436

Condenado: WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ

Cédula: 1018413081

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** por Pena Cumplida, la Libertad Inmediata, Incondicional y definitiva, al sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, por ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá frente a este proceso, SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** tanto de las penas, privativa de la libertad como de la accesoria, impuestas al sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.413.081, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, impuestas a **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Area de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo definitivo.

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
DECISIÓN en el caso de los recursos de LEY
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de Octubre del año 2016.
La anterior providencia.
La Secretaria 27.00.2016



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9395

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 436

FECHA DE ACTUACION: 9-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Alvaro Perez

CC: 101843081

TD: 100175

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, conforme a la documentación recibida, vía correo electrónico y en la fecha, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Julio de 2018, condenó a WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, a las **PENAS Principal de 32 Meses** de **PRISIÓN y Accesoria de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 20 de Abril del 2020, este Despacho le **concedió** al sentenciado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, la **Prisión Domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal; en proveído del 10 de Mayo del 2021, ante el incumplimiento al régimen domiciliario se le **revocó** dicho beneficio.

2.3.- En auto del 9 de Noviembre del 2020, se le reconoció al sentenciado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, Redención de Pena, equivalente a **1 mes y 2.5 días**.

2.4.- Conforme lo anterior, el penado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, ha estado privado de la libertad por este proceso así:

- Estuvo detenido del 29 al 30 de marzo del 2016, es decir, **2 días**.

- Para el cumplimiento de la pena impuesta desde el 8 de Diciembre del 2018 al 21 de Septiembre del 2020, fecha anterior a la primera trasgresión al régimen domiciliario, y por la cual se le revocó la Prisión Domiciliaria, es decir, **21 meses y 14 días**.

S

1



- Se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 12 de Octubre del 2021, a la fecha, es decir, **6 meses y 28 días**.

2.5.- Por tanto, el sentenciado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, entre el tiempo de privación de la libertad y el de la Redención, **ha cumplido a la fecha, de la pena impuesta, 29 meses y 16.5 días**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del



Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como principio, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio, Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la dimiñente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERÍODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Certificación de mayo, 05/22	16/06/2020 A 15/11/2021	EJEMPLAR
8552243	16/11/2021 A 15/02/2022	BUENA
Acta 113 - 0032	16/02/2021 A 02/05/2022	EJEMPLAR

3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18397721	2020	enero	168	200	25	168	10,5
		Febrero	160	200	25	160	10
		marzo	160	200	25	160	10
		abril	88	192	24	88	5,5
		mayo	40	192	24	40	2,5
TOTAL REDENCIÓN						616	38,5 DÍAS

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18397721	2021	díc	132	150	25	132	11
18487596	2022	enero	120	144	24	120	10
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
TOTAL REDENCIÓN						504	42 DÍAS

Se tiene entonces que WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, realizó



actividades autorizadas de **Trabajo y Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas de trabajo y 504 de estudio, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **80,5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad **con la Redención reconocida en este auto**, se tiene que WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, ha cumplido la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación**, siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

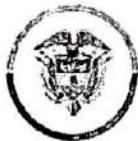
Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena, respecto del condenado WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas, por el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuentemente y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se **ORDENARÁ** por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, en proporción de **DOS (2) MESES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de



este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** por Pena Cumplida, la Libertad Inmediata, Incondicional y definitiva, al sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, por ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá frente a este proceso, SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** tanto de las penas, privativa de la libertad como de la accesoria, impuestas al sentenciado **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.413.081, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, impuestas a **WILLIAM ALBERTO AROZA RAMÍREZ**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo definitivo.

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 91

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9395

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 436

FECHA DE ACTUACION: 9-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2022

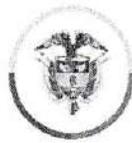
NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON PAREDES

CC: 1018413081

TD: 100175

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BRAYAN DAVID SALAZAR**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

Así mismo, se pronunciará el despacho en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **BRAYAN DAVID SALAZAR**, contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, conforme a solicitud, que se hace por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 16 de Julio de 2014, condenó a BRAYAN DAVID SALAZAR, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS Principal** de **133 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- A la fecha, el sentenciado BRAYAN DAVID SALAZAR, entre el tiempo físico de privación de la libertad y el de Redención, ha cumplido un total de pena de:

Descuento físico: captura abril 23/16¹	72 meses y 16 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 18 de octubre del 2018	5 meses y 3.5 días
2.- Auto del 31 de diciembre del 2019	5 meses y 9.5 días
Total redención	10 meses y 13 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	82 MESES y 29 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** del sentenciado BRAYAN DAVID SALAZAR.

Así mismo, por el penado BRAYAN DAVID SALAZAR, se allega escrito en el que solicita la **Prisión Domiciliaria**, contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de todos estos aspectos.

¹ Estuvo detenido el 27 y 28 de octubre del 2013, es decir, 2 días.



3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

2

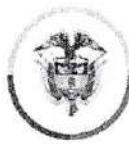
A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7349082	29/04/2019 A 28/07/2019	EJEMPLAR
7475168	29/07/2019 A 28/10/2019	EJEMPLAR
7588526	29/10/2019 A 28/01/2020	EJEMPLAR



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único: 11001-50-00-013-2013-18611-00 / Interno 6924 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: BRAYAN DAVID SALAZAR
Cédula: 1218214222
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN.

7734173	29/01/2020 A 28/04/2020	EJEMPLAR
7856057	29/04/2020 A 28/07/2020	EJEMPLAR
7973242	29/07/2020 A 28/10/2020	EJEMPLAR
8082243	29/10/2020 A 28/01/2021	EJEMPLAR
8196356	29/01/2021 A 28/04/2021	EJEMPLAR
8305015	29/04/2021 A 28/07/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
17581597	2019	julio	132	150	25	132	11
		agosto	120	150	25	120	10
		sep	126	150	25	126	10,5
17682329		oct	132	156	26	132	11
		nov	114	144	24	114	9,5
17795296	2020	enero	126	150	25	126	10,5
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	126	150	25	126	10,5
17863488		abril	120	144	24	120	10
		mayo	114	144	24	114	9,5
		junio	114	138	23	114	9,5
17959319		julio	132	156	26	132	11
		agosto	114	144	24	114	9,5
		sep	132	156	26	132	11
18036821		oct	126	156	26	126	10,5
		nov	114	138	23	114	9,5
		dic	126	150	25	126	10,5
		enero	114	144	24	114	9,5
18122508	2021	Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
		abril	120	144	24	120	10
18228920		mayo	120	150	25	120	10
		junio	120	144	24	120	10
		TOTAL REDENCIÓN					2814

Se tiene entonces que el condenado BRAYAN DAVID SALAZAR, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2814 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **234.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Prisión Domiciliaria.

En el presente caso se tiene que el apoderado judicial del condenado BRAYAN DAVID SALAZAR, ha solicitado se le conceda la Prisión Domiciliaria, conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, por lo que se procederá al estudio de lo solicitado.



Frente a la figura que se solicita por el penado BRAYAN DAVID SALAZAR, se le dé aplicación, tenemos que la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

“...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código...” (Negrilla y subrayado nuestro).

4

Esta norma establece cuatro exigencias que deben cumplirse para que pueda otorgarse a un condenado la Prisión Domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B adicionado por la Ley 1709 de 2014, a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado BRAYAN DAVID SALAZAR, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.2.1.- Que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha el condenado BRAYAN DAVID SALAZAR, con la Redención reconocida en este auto, ha purgado de la pena impuesta de **133 meses de prisión**, un total de 90 meses y 23.5 días.

3.2.2.- En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Conforme con los hechos y lo relacionado en general en la sentencia se observa que la víctima de la conducta punible en este proceso por la que fue condenado BRAYAN DAVID SALAZAR, no hace parte de su grupo familiar, por lo que se encuentra reunido este presupuesto en favor del sentenciado.



3.2.3.- De las exclusiones del beneficio. En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado BRAYAN DAVID SALAZAR, fue declarado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que **no se encuentra relacionada** dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco está excluida de este beneficio, en el artículo 26 de la Ley 1121/06², ni en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el párrafo 1º de la misma norma instituye concretamente, que las exclusiones allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

3.2.4.- Del Arraigo Social y Familiar. En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el a Arraigo Familiar y Social, el penado BRAYAN DAVID SALAZAR, en la solicitud del sustituto, no se allega documentación o información al respecto.

El artículo 38 B de la Ley 1709/14 establece, "...3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...*", de lo cual se desprende que el Juez, de Ejecución de Penas previo al estudio del sustituto de la Prisión Domiciliaria, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado BRAYAN DAVID SALAZAR.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"³

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó anotado que:

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁵

² ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

³ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁵ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



Es decir, **en este momento no se puede establecer por el Juzgado este requisito del Arraigo Familiar y Social del penado BRAYAN DAVID SALAZAR**, indispensable dentro del estudio de este sustituto y, por tanto, deberá denegarse el mismo.

Dicho lo anterior, **oficiosamente SE ORDENA** por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, **Requerir** al penado BRAYAN DAVID SALAZAR, con el fin de que aporte información actualizada y documentos, sobre el Arraigo Familiar y Social, para continuar con el estudio de la Prisión Domiciliaria.

Allegada la información, se verificará la misma por intermedio de Asistencia Social de estos Juzgados.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación del sentenciado BRAYAN DAVID SALAZAR, el escrito del penado en el que nuevamente peticona la Acumulación Jurídica de Penas, de este proceso con el radicado No. 2012-11797, cuyo conocimiento, igualmente, se encuentra en este despacho, **solicitud que es manifiestamente improcedente**, pues, se le recuerda al condenado que esta figura jurídica ya fue estudiada por el Juzgado en auto del 18 de Octubre del 2018, **negando la misma**, al no cumplirse con los requisitos del artículo 460 del CPP, proveído éste que se encuentra en firme, por lo que habrá de **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**.

6

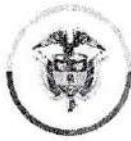
En efecto, en el citado auto se precisó como fundamento de la negativa que, se encontraba establecida la causal, de "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", pues, en el radicado No. 2012-11797, la **sentencia fue proferida el 18 de Junio de 2013**, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2012, mientras que los hechos que dieron origen a la condena impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento en el radicado No.2013-18611, fueron cometidos el **27 de octubre de 2013**, es decir, **posteriores a la sentencia emitida** por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, **el 18 de junio de 2013**, por tanto éstas no pueden ser acumuladas por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a BRAYAN DAVID SALAZAR, en proporción de **SIETE (7) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado BRAYAN DAVID SALAZAR, **LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA**, según lo normado en el artículo 38G



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-18611-00 / Interno 6924 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: BRAYAN DAVID SALAZAR
Cédula: 1218214222
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de esta providencia. Oficiosamente SE ORDENA por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Requerir** al penado BRAYAN DAVID SALAZAR, con el fin de que aporte información actualizada y documentos pertinentes sobre el Arraigo Familiar y Social, para continuar con el estudio de la Prisión Domiciliaria.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

7

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria _____ 21 OCT 2022



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0428

FECHA DE ACTUACION: 06-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Davis Sotazar

CC: 1218214222

TD: 89503

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 29 de Noviembre de 2016, condenó a **JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ**, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado Tentado, a las **PENAS Principal** de **100 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ**, ha cumplido un total de pena de:

Descuento físico: captura sept. 4/16	67 meses y 25 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 5 de abril de 2019.	3 meses y 9.5 días
2.- Auto del 2 de junio de 2021.	1 mes y 26 días
3.- Auto del 14 de enero de 2022.	1 mes y 26 días
Total redención	7 meses y 1.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	74 meses y 26.5 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado **JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ**, y por el penado se remite vía correo electrónico, escrito en el mismo sentido e informando el lugar de verificación del Arraigo familiar y



Social que se le había requerido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

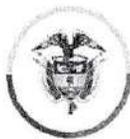
2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 *Ibíd*em, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y



Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8202884	09/02/2021 A 08/05/2021	EJEMPLAR
8313336	09/05/2021 A 08/08/2021	EJEMPLAR
8436469	09/08/2021 A 08/11/2021	EJEMPLAR
8543726	09/11/2021 A 08/02/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18218985	2021	abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	152	192	24	152	9,5
18294891		julio	160	200	25	160	10
		agosto	160	200	25	160	10
		sep	136	208	26	136	8,5
18396977		nov	112	192	24	112	7
		dic	152	200	25	152	9,5
TOTAL REDENCIÓN						1192	74,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1192 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **74.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, y por el penado escrito en el mismo sentido, sin aportar información del Arraigo Familiar y Social, por lo que se le solicitó la información y documentación en cuanto a este aspecto, presentándose por el condenado lo solicitado, debiéndose entonces proceder al estudio de lo petitionado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos - *4 de septiembre del 2016* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:



"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

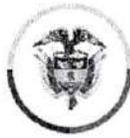
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «**factor objetivo**») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («**factor subjetivo**»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución emitida mediante Acta No. 59 del 12 de Agosto de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.



La conducta punible de Homicidio Tentado por la que fue condenado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

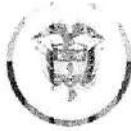
3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, fue condenado a la pena de **100 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **60 meses**, tópico objetivo que se encuentra en el presente caso reunido en favor del sentenciado, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de **77 meses y 41 días**.

3.2.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Calle 62 B Sur No. 87 C – 64 Barrio Bosa Estanzuela de esta ciudad, allegando copia del recibo del servicio público de gas y declaración del señor Jaime Alberto Castro Moreno, para corroborar la dirección aportada.

Sin embargo, esta información y documento por sí solos no permiten establecer el Arraigo Familiar y Social del penado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, pues, se desconoce por el despacho en esa dirección quiénes viven, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴

6

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

Conforme con lo anterior, claro es, que este tópico no se acredita con la información y el documento aportado por el penado, y por ello se debe mediante una visita domiciliaria, entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras aún para el otorgamiento o no del beneficio solicitado. Por lo tanto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, se negará al sentenciado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



Se dispone que por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, SE DESIGNE, Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 62 B Sur No. 87 C – 64 Barrio Bosa Estanzuela de esta ciudad, previo contacto con el abonado celular 3118682912, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ, entre ellos quiénes allí viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, si están de acuerdo en recibir allí al sentenciado de concedérsele el beneficio, y los demás que considere pertinentes, en aras de brindar al despacho mayores elementos de juicio para el estudio de subrogados penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ**, en proporción de **DOS (2) MESES y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ JAIR PARRA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 En el momento de notificar por Estado No. 21 OCT 2022
 La anterior providencia.
 La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Redicación: Único 25430-60-00-660-2016-01143-00 / Interno 33160 / Auto Interlocutorio: 0406
Condenado: JOSE JAIR PARRA GOMEZ
Cédula: 17265650
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

J E P M S



JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 33160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ **A.I.** **OFI.** ___ **OTRO** ___ **H.C.** ___ **T.** ___ **Nro.** 0406

FECHA DE ACTUACION: 28-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): *[Firma]*

CC: 17265650

TD: 92961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** ___

HUELLA DACTILAR:





U
Bosa

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02073-00 / Interno 17712 / Auto Interlocutorio: 0404
Condenado: JOSE GIOVANNY HUERTAS SABALA

Cédula: 8202145
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y solicitud del apoderado judicial del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 24 de Febrero de 2021, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, a las **PENAS Principal** de **66 Meses** de PRISIÓN y a las **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y a la de PRIVACIÓN AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, por un tiempo igual al de la pena principal, negándosele la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, **concediéndole la Prisión Domiciliaria**.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de Julio del 2018, es decir, **45 meses y 18 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** del sentenciado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, y por el apoderado judicial del sentenciado se allega escrito en el que solicita el citado subrogado, por lo que se procederá por el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los



requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0015	18/01/2019 A 17/04/2019	BUENA
Acta 114-0028	18/04/2019 A 17/07/2019	EJEMPLAR
Acta 114-0041	18/07/2019 A 17/10/2019	EJEMPLAR
Acta 114-0003	18/10/2019 A 17/01/2020	EJEMPLAR
Acta 114-0015	18/01/2020 A 17/04/2020	EJEMPLAR
Acta 114-0028	18/04/2020 A 17/07/2020	EJEMPLAR
Acta 114-0041	18/07/2020 A 17/10/2020	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17360942	2019	Febrero	160	192	24	160	10
		marzo	152	200	25	152	9,5
17472291		abril	160	192	24	160	10



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02073-00 / Interno 17712 / Auto Interlocutorio: 0404
Condenado: JOSE GIOVANNY HUERTAS SABALA

Cédula: 8202145
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

		mayo	176	208	26	176	11
		junio	144	184	23	144	9
17541844		julio	168	200	25	168	10,5
		agosto	128	200	25	128	8
		sep	168	200	25	168	10,5
17678153		oct	176	208	26	176	11
		nov	152	192	24	152	9,5
		dic	160	200	25	160	10
17734128	2020	enero	168	200	25	168	10,5
		Febrero	160	200	25	160	10
		marzo	136	200	25	136	8,5
17874431		abril	160	192	24	160	10
		mayo	152	192	24	152	9,5
		junio	152	184	23	152	9,5
17951058		julio	176	208	26	176	11
		agosto	144	192	24	144	9
		sep	176	208	26	176	11
TOTAL REDENCIÓN						3168	198 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3168 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, de **198 días** tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, del sentenciado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, y por su abogado se allega escrito en el que solicita el citado subrogado, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos - 10 de Julio del 2018 -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta por la que se le condenó a JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, siendo esta la de Fabricación, Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, la cual **no está excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹ o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el párrafo 1º de la misma norma **instituye concretamente** en el "**Parágrafo 1º**. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código...".

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0057 del 07 de Febrero de 2022, expedida por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante el tiempo en el que ha permanecido privado intramuralmente y bajo Prisión Domiciliaria.

En consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, fue condenado a la pena de **66 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **39 meses y 18 días**, tópico objetivo éste que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, a la fecha, con la redención reconocida en este auto, ha purgado una pena de **52 meses y 6 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el Juzgado fallador, le concedió la Prisión Domiciliaria al sentenciado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, encontrándose bajo vigilancia de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la CARRERA 09 A No. 68 SUR - 04 de esta ciudad. Luego entonces en este caso se encuentra cumplido este requisito.

3.2.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce en el proceso sentencia, que condene al pago de los daños y perjuicios.

3.2.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, no encuentra este Juzgado obstáculo para acceder a la pretensión liberatoria del sentenciado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA.

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusorio. En efecto el comportamiento observado por el penado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA en el tiempo de cautiverio, ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, pues, no sólo ha expedido la certificación avalando la Libertad Condicional, si no que en la cartilla biográfica se observa que la conducta ha sido en general calificada como Buena y/o Ejemplar, además que no se han reportado trasgresiones al régimen domiciliario que cumple.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta. Cierto es, que la conducta por la que fue condenado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, es altamente



nociva y reprochable por la afectación que acarrea a ese Bien Jurídico de la Seguridad Pública, pero encontramos que el penado, ha mostrado su arrepentimiento, ha mantenido durante la ejecución de la pena una buena conducta, de lo que se puede inferir que el sistema progresivo del tratamiento penitenciario, ha surtido el efecto resocializador esperado, de donde se desprende que de ser agraciado con la Libertad Condicional, acatará los compromisos que se le impongan.

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C-757, del 15 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En sentencia T-640/17, esa misma Corporación, dejó establecido además que:

"...Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados..."

En este punto, se tendrá en cuenta el concepto de tratamiento penitenciario, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional:

"...El concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"².

En la sentencia T-640/17, se precisó que:

"...De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado

² Sentencia T-286/11.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02073-00 / Interno 17712 / Auto Interoficario: 0404
Condenado: JOSE GIOVANNY HUERTAS SABALA

Cédula: 8202145

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política³. "

Así las cosas, acogiendo esos fundamentos jurisprudenciales, tenemos que en el presente caso, aspectos objetivos fueron los fundamentales para concluir la necesidad de mantener privado de la libertad al sentenciado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, para el cumplimiento de la pena, pero tal como se ha anotado de la buena conducta que en reclusión se ha adoptado por el condenado en cumplimiento de la pena impuesta, se puede deducir que está listo para regresar a la sociedad, conforme con su proceso de resocialización.

Es decir, que el condenado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, ha venido cumpliendo debidamente con su pena, conforme con ese tratamiento penitenciario que ha recibido y consecuente progresividad en su proceso de resocialización, lo que permite considerar por este despacho y atendiendo la jurisprudencia anotada, que se le puede brindar esa oportunidad del subrogado penal solicitado de la Libertad Condicional, para que en el seno de la sociedad recapacite sobre lo sucedido, sea una persona útil a la misma y no vuelva a quebrantar las normas penales.

Frente al anterior panorama, se estima por este despacho, que existen garantías para inferir razonablemente que JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, gozando de libertad observará un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la Libertad Condicional, quedando sometido a un **período de prueba de 14 meses**, durante el cual deberá acatar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste, debiendo en garantía constituir Caución Prendaria por valor de dos (2) s.m.l.m.v. Realizado el pago del valor de la Caución, lo cual puede hacer mediante póliza judicial, se remitirá la diligencia de compromiso y la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

Desde ahora, se previene al encausado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución previo el trámite de Ley.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA, el poder que se allega por el abogado AIMER EDUARDO VARGAS

³ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02073-00 / Interno 17712 / Auto Interofucatorio: 0404
Condenado: JOSE GIOVANNY HUERTAS SABALA

Cédula: 8202145
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

SIERRA, otorgado por el penado, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades consignadas en el mandato.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, en proporción de **SEIS (6) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al condenado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Constituida la Caución Prendaria fijada y suscrita la Diligencia de Compromiso, se expedirá la respectiva Boleta de Libertad en favor del condenado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, por ante la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, la que se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **AIMER EDUARDO VARGAS SIERRA**, como apoderado judicial del condenado **JOSÉ GIOVANNY HUERTAS SABALA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el penado.

QUINTO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria que cumple el penado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese al sentenciado en la CARRERA 09 A No. 68 SUR – 04 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Includes handwritten date 21-5-22, name FERNANDO DAZA RACERO, and cedula number 8202145. Includes a fingerprint.

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Includes date 21 OCT and signature of La Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, al sentenciado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO**, conforme a la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla, Antioquía, mediante sentencia emitida el 12 de Noviembre de 2015, condenó a **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Homicidio **en Concurso Homogéneo** con el de Homicidio Tentado y Lesiones Personales Dolosas, a las **PENAS Principal de 292 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el termino de (20) años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Antioquía, mediante fallo del 29 de Junio de 2017, confirmó la sentencia condenatoria proferida contra el penado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 25 de Octubre de 2017, inadmitió la demanda de casación presentada a favor del sentenciado.

2.4.- A la fecha, el penado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO** ha descontado en físico y Redención, un total de pena de:

Descuento físico: captura junio 19/14	94 meses y 3 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 30 de octubre de 2018	10 meses y 11 días
2.- Auto del 10 de diciembre de 2018	0 meses y 29.5 días
Total redenciones	11 mes y 10.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	105 MESES y 13.5 DÍAS



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO, y petición que se allega por el condenado de reconocimiento de Redención de pena, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

2

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 05440-61-00-000-2014-00007-00 / Interno 30404 / Auto Interlocutorio: 0378
Condenado: ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO
Cédula: 1038408500
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB DE BOGOTÁ"
RESUELVE 1 PETICIÓN

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, del sentenciado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
6870646	14/05/2018 A 13/08/2018	EJEMPLAR
6993559	14/08/2018 A 13/11/2018	EJEMPLAR
7128449	14/11/2018 A 13/02/2019	EJEMPLAR
7249225	14/02/2019 A 13/05/2019	EJEMPLAR
7367414	14/05/2019 A 13/08/2019	EJEMPLAR
7500693	14/08/2019 A 13/11/2019	EJEMPLAR
7619921	14/11/2019 A 13/02/2020	EJEMPLAR
7778429	14/02/2020 A 13/05/2020	EJEMPLAR
7880346	14/05/2020 A 13/08/2020	EJEMPLAR
7989255	14/08/2020 A 13/11/2020	EJEMPLAR
8101622	14/11/2020 A 13/02/2021	EJEMPLAR
8210514	14/02/2021 A 13/05/2021	EJEMPLAR

3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

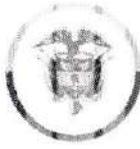
No CERTIFICADO	Año	Mes	HORAS CERTIFI.	MÁXIMO HORAS	HORAS RECONO.	REDIME
17108179	2018	agosto	126	150	126	10,5
		sep	120	150	120	10
		oct	132	156	132	11
17256001	2018	nov	120	144	120	10
		dic	120	156	120	10
17375078	2019	enero	126	150	126	10,5
		Febrero	120	144	120	10
		marzo	120	150	120	10
17468095	2019	abril	120	144	120	10
		mayo	132	150	132	11
		junio	108	156	108	9
		agosto	120	150	120	10
17676859	2019	Sept	126	150	126	10,5
		Octu	132	162	132	11
		Nov	114	144	114	9,5
117792232	2020	Dic	126	156	126	10,5
		Enero	126	144	126	10,5
		Febrero	120	150	120	10
17954071	2020	Marzo	126	156	126	10,5
		Abril	120	144	120	10
		Mayo	114	150	114	9,5
		Junio	114	156	114	9,5
		Julio	132	156	132	11
		Agosto	114	144	114	9,5



Es claro, que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

Veamos si se reúnen en favor del penado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO, estos presupuestos establecidos en la norma antes citada:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional. En el caso de ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales. En este punto se indica por el establecimiento penitenciario que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. Por la coordinación de investigaciones internas del COMEB, se indica que no reporta sanciones disciplinarias y así se corrobora en la cartilla biográfica.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. En cuanto a este punto tenemos, que revisada la cartilla biográfica y atendiendo la Redención de Pena, que le ha sido reconocida hasta el momento, así como la conducta que ha mantenido como buena y ejemplar a lo largo de su reclusión, se encuentra cumplido este requisito en favor del condenado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. Frente a la ubicación exacta, se observa que por el Responsable del área de Atención y Tratamiento del Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega un reporte de verificación de domicilio, que se hiciera por el Dragoneante Jorge Guerrero Forero, quien se dirigió a la Carrera 71 B No. 64 C - 62 del Barrio El Paseo, de la Localidad Engativá de esta ciudad, siendo atendido por el señor Néstor Iván Vásquez, dándose así cumplimiento a lo ordenado en la directriz del INPEC No. 8300 DIRAT-83200 SUBAP- 83202 GRUTA del 22 de agosto del 2016, en concordancia con el Decreto 232/98, encontrándose por tanto cumplido este requisito.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 05440-61-00-000-2014-00007-00 / Interno 30404 / Auto Interlocutorio: 0378
Condenado: ANDRES FELIPE VILLEGAS CASTAÑO
Cédula: 1038408500
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por lo anterior y reunidos como se encuentran, todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprobará la propuesta de Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en favor del condenado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO**, en proporción de **DIEZ (10) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

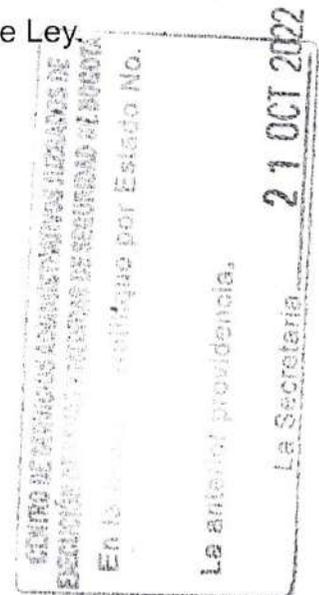
SEGUNDO: **APROBAR** la propuesta del Beneficio Administrativo de **PERMISO DE HASTA DE 72 HORAS**, para salir de la reclusión sin vigilancia, elevada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en favor del condenado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS CASTAÑO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**





**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30404

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0378

FECHA DE ACTUACION: 21-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2022

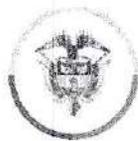
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Villegas

CC: 1038408500

TD: 88401

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radificación: Único 11001-60-00-015-2019-00404-00 / Interno 46308 / Auto interlocutorio: 0368
Condenado: ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA
Cédula: 1033815400
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de Septiembre de 2019, condenó a ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA, como **Autor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS Principal de 94 Meses y 15 Días de PRISIÓN** y a las **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, y a la de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El condenado ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA, estuvo detenido entre el 21 y 23 de enero del 2019, es decir, dos días, y se encuentra capturado para el cumplimiento de la pena, desde el 22 de Diciembre del 2019 a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **28 meses**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención

Aloto



trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

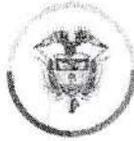
Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0025	27/03/2020 A 26/06/2020	BUENA
Acta 114-0038	27/06/2020 A 26/09/2020	BUENA
Acta 114-0001	27/09/2020 A 26/12/2020	EJEMPLAR
Acta 114-0012	27/12/2021 A 26/03/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0024	27/03/2021 A 26/06/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0037	27/06/2021 A 26/09/2021	EJEMPLAR
Certificación de diciembre 03/21	27/09/2021 A 30/06/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17865057	2020	junio	112	184	23	112	7
		julio	176	208	26	176	11
		agosto	152	192	24	152	9,5
17947000		sep	176	208	26	176	11
		oct	168	208	26	168	10,5
		nov	152	200	25	152	9,5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00404-00 / Interno 46308 / Auto Interlocutorio: 0368
Condenado: ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA
Cédula: 1033815400
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
		julio	160	200	25	160	10
		agosto	168	200	25	168	10,5
18288025		sep	176	208	26	176	11
TOTAL REDENCIÓN						2576	161 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2576 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **161 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA, el **poder** allegado por quien refiere ser el abogado DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, apoderado Principal y de confianza del penado, y la Abogada VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA como apoderada suplente, para que se le reconozca personería para actuar, y escrito en el que interpone y sustenta Recursos de Reposición y Apelación en contra del auto del 27 de Diciembre del 2021, en el que se le Negó la Prisión Domiciliaria al condenado.

No obstante no es posible en este momento proceder a reconocerle personería adjetiva para actuar a los citados abogados DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO y VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA, y menos atender sus pedimentos, pues no se allega el paz y salvo del abogado de confianza del penado doctor HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA, quien se encuentra reconocido dentro de esta actuación en tal calidad, de acuerdo con poder concedido por el condenado; no se allega copia de los documentos que los acreditan como abogado, además que el poder allegado adolece de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5º del D.L. 806/2020, y/o Art. 74 del CGP, como lo es la presentación personal o autenticación de su firma como profesionales del derecho a quienes se les otorga el mandato.

Por lo anterior, se dispone en forma inmediata, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se requiera** a los abogados DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO y VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA, al correo electrónico vllopez@hotmail.com y abogado.danielfbp@gmail.com, para que alleguen el paz y salvo del abogado de confianza del penado doctor HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA quien se encuentra reconocido dentro de



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00404-00 / Interno 46308 / Auto Interlocutorio: 0368
Condenado: ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA

Cédula: 1033815400

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

personería para actuar y menos aún atender algún pedimento de su parte, pues, sólo a partir de su reconocimiento como apoderados judiciales del condenado, podrán radicar peticiones que jurídicamente puedan ser atendidas por parte del Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARNOLD ESTIVEN OSORIO PEÑA**, en proporción de **CINCO (5) MESES y ONCE (11) DÍAS** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

En lo tanto...
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZADOS DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
La anterior providencia.
21 OCT 2022
La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21/10/22	HORA: _____
NOMBRE: ARNOLD OSORIO	
CÉDULA: 1033815400	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	



Revoca NI 11732
AI 0917
SIGCMA
13 oct
07-2015-08397

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO**, por presunto incumplimiento al régimen domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 04 de Agosto de 2016, condenó a **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO**, a las **PENAS Principal de 40 Meses de Prisión y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, como **Cómplice** del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, en auto del 20 de Diciembre de 2021, le concedió al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO** la Prisión Domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, en la Calle 68 C Bis No. 112 A – 94 Barrio Villa Dorado, de esta ciudad, como lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así

“...ARTÍCULO 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...

2

ARTICULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado**, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

"...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado** para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93 se consagra que:

"...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este **enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y**



"(...) Se llama al número de teléfono 3143519222 contesta la señora Hortensia Sánchez, dice ser la madrastra de la ppl, manifiesta que el hijastro en el momento **debe estar en la casa de la novia** que todos salen a trabajar y no tiene quien le brinde la alimentación, se le solicita informarle a la ppl de las obligaciones con la medida, se da como fallida por evasión. (...). (Negrillas nuestras).

3. El día 14 de Marzo de 2022, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Murcia Yara Jhon Mario, en compañía del técnico Cristian García e interventora Marlen Fernández, acuden al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la Calle 68 C Bis N° 112 A - 94, en Bogotá D.C, con el fin de instalar los dispositivos de vigilancia electrónica, donde finalmente se realiza el procedimiento y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Se instala el dispositivo, queda reportando, el penado se encontraba fuera del domicilio y manifiesta que seguirá trabajando fuera. (...)". (SIC) (Negrillas y subrayas nuestras).

5

4. El día 09 de Mayo de 2022, el funcionario asignado del CERVI, Dragoneante Romero Niño Elbert Armando, en compañía del técnico Andrés Clavijo, acuden al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL-, con el fin de atender la novedad presentada por el dispositivo de vigilancia electrónica, toda vez que, el sistema de monitoreo reportó dispositivo sin comunicación, no obstante, **el privado de la libertad no es encontrado.**

5. Reportes del Sistema de Vigilancia Electrónica, en el que se documentan las salidas del domicilio a diferentes horas de los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Abril del 2022, respaldadas con los correspondientes cartogramas de los desplazamientos.

6. Reportes del Sistema de Vigilancia Electrónica, en el que se documentan las salidas del domicilio a diferentes horas de los días 24, 26 y 27 de Mayo del 2022, respaldadas con los correspondientes cartogramas de los desplazamientos.

7. Reportes del Sistema de Vigilancia Electrónica, en el que se documentan las salidas del domicilio a diferentes horas de los días 04, 05 y 07 de Junio del 2022, respaldadas con los correspondientes cartogramas de los desplazamientos.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04

Expediente: Marco: 11091-60-09-037-2022-48897-08 / Informe: 11732 - Auto Interlocutorio: 0917

Condenado: JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO

Ceja: 1218215027

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN, CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA

RESUELVE 1 PETICIÓN

RESUELVE 1 OFICIO

Por lo anterior, es evidente que JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, incumplió el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio, lugar de reclusión, en la Calle 68 C Bis No. 112 A – 94 Barrio Villa Dorado, de esta ciudad, en el que refirió cumpliría el beneficio de la Prisión Domiciliaria, lo cual se encuentra establecido por el monitoreo que se ha venido realizando por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y las vistas realizadas por funcionarios del INPEC, encargados de la vigilancia del beneficio concedido, aunado al informe del notificador de estos Juzgados, de no ser encontrado al momento de proceder a correr traslado de dichas trasgresiones *Ut supra* relacionadas.

Para el condenado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso por él suscrita.

Esa actitud de desacato continuo del condenado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, fijado como aquel sitio de reclusión en el cual continuaría el cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, el cual incluso le fue así informado a los funcionarios del INPEC el día 14 de Marzo de 2022, al momento de implantársele el mecanismo de vigilancia electrónica, al plasmarse en el informe que *“(…) Se instala el dispositivo, queda reportando, el penado se encontraba fuera del domicilio y manifiesta que seguirá trabajando fuera (…)”*, (sic) ..., permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúe con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta.

6

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio fijado por el penado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO. En cuanto a este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma solo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sí o sí debe purgar la pena de prisión impuesta”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.



Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adiciono un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, se le concedió por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y se suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo.

En el presente caso, en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado y el mismo auto que concede el beneficio, se dejó claramente establecido **que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones** o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a **la Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caucción prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos -, así como de las justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como**



faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP por lo que mediante auto del 23 de Mayo de 2022, ordenó correr traslado al penado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente a los reportes que se allegan por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá, en los que se relacionan las múltiples trasgresiones al régimen domiciliario por parte de condenado en relación con el lugar en el que se le otorgó la Prisión Domiciliaria, **la Calle 68 C Bis No.112 A – 94 Barrio Villa Dorado de esta ciudad capital.**

Al sentenciado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO CÁRDENAS, se le procedió a intentar notificar el traslado y hacer entrega de la documentación relacionada con el traslado, en su lugar de reclusión, en la **Calle 68 C Bis No.112 A – 94 Barrio Villa Dorado de esta ciudad capital,** el 03 de Julio del 2022, a eso de las 12:39 del mediodía, pero no se encuentra en el domicilio y nadie atiende al llamado de la puerta, por lo que no fue posible la notificación del auto.

4

Se cuenta en el proceso con informes de visitas negativas y otros en los que se reporta las trasgresiones realizadas ya con el mecanismo electrónico, con los correspondientes cartogramas en los que se evidencia los recorridos realizados por el penado por fuera del sitio de reclusión indicado y en el que se le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria, así:

1. El día 12 de Febrero de 2022, la funcionaria asignada del CERVI Dragoneante Margee Tatiana Rios Barragán, en compañía del técnico Alexander Celis, acuden al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la Calle 68 C Bis N° 112 A - 94, en Bogotá D.C, con el fin de instalar los dispositivos de vigilancia electrónica, sin embargo, **no es encontrado el privado de la libertad.**

2. El día 22 de Febrero de 2022, la funcionaria asignada del CERVI Dragoneante Jury Alexander Ocoro Pescador, en compañía del técnico Oscar Franco, acuden al domicilio de la persona privada de la libertad - PPL- en la Calle 68 C Bis N° 112 A - 94, en Bogotá D.C, con el fin de instalar los dispositivos de vigilancia electrónica, no obstante, el privado de la libertad no es encontrado y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:



varie automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Además que como el sentenciado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y, por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, **se hará efectiva**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura -Oficina de Cobro Coactivo-, **la Caución con póliza prestada** como garantía del beneficio otorgado y que ahora, por su incumplimiento, se revocará.

8

4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por el sentenciado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, se documenta con salidas del domicilio inicialmente el 12 y 22 de Febrero del 2022, e incluso se encontraba por fuera del domicilio el 14 de Marzo Hogaño y luego se reportan salidas a diario entre el 07 y 23 de Abril del 2022, y posteriormente el 09, 24, 26 y 27 de Mayo, el 04, 06 y 07 de Julio del año en curso, y el 03 de Julio del 2022, no es encontrado en el lugar de reclusión, **no puede tenerse como parte de la pena impuesta el tiempo transcurrido a partir del 14 de Marzo del 2022**, al día de hoy, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, por lo tanto, **se tendrá que el penado estuvo detenido el 5 y 6 de Junio de 2015, y luego privado de la libertad en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, desde el día 09 de Junio de 2020 hasta el 13 de Marzo del 2022**, tercera oportunidad en la que se logra constatar las trasgresiones que a diario se dieron al régimen domiciliario, es decir, **20 meses y 07 días**.

3 CÓDIGO PENAL - ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISION DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustituta se ejercerá por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



otorga el mandamiento, para reconocérsele personería como apoderado de confianza del sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, previniéndolo que mientras no presente los mismos, **no es posible reconocerle personería para actuar** y menos aún atender algún pedimento en derecho de su parte, pues, sólo a partir de su reconocimiento como apoderado judicial del condenado, podrá radicar peticiones que jurídicamente puedan ser atendidas por parte del Juzgado.

- SE COMUNIQUE esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá –Prisión Domiciliaria-, **con el fin de que se actualice el SISIPEC y la hoja de vida del penado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO** en el sentido que se ha Revocado la Prisión Domiciliaria que venía disfrutando, y por tanto es **requerido para el cumplimiento intramural de 15 meses y 20 días**, pena que falta de la impuesta, que es de 40 Meses de Prisión, **por lo que se ha librado orden de captura en su contra.** (Remítasele copia de este auto).

- Infórmese esta decisión al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá para que se abstengan de seguir haciéndole control y vigilancia al sentenciado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, y se proceda a su traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que continúe intramuralmente el cumplimiento de la pena que le viene impuesta. (Remítasele copia de este auto y de la boleta de traslado).

10

↙ En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Desglósese** la Póliza Judicial constituida por el penado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se promueva a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por el Juzgado Cuartito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO**, de



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación Único: 11001-50-00-017-2015-01997 - Expediente 11 22 001 - Resolución 0917
Demandante: JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO
Número: 1218215227
Categoría: HUIJINADO AGRAVADO
RECLUSIÓN, CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MANDO DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA-
RESUELVE PETICION
RESUELVE OFICIO

conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESELE al penado **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO**, quien se encuentra en libertad, telegráficamente a la Carrera 112 D Bis No. 68 B – 66 piso 2º del Barrio Marandu de esta ciudad, nueva dirección que aporta y en la que se le había concedido la Prisión Domiciliaria, la Calle 68 C Bis No. 112 A – 94 Barrio Villa Dorado de esta ciudad, así mismo al correo electrónico catta145@hotmail.com, del que se recibió por ese Centro un correo del penado, desconociéndose si es suyo o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha: Notifíque por Estado No.
La anterior providencia. 21 OCT 2022
La Secretaria ~~21 OCT 2022~~

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

catta145@hotmail.com

Asunto: URGENTE - NOTIFICACION - AI 0917 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN - BEDOYA FRANCO

Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: jua32597@gmail.com

14/10/2022 11:30

URGENTE - NOTIFICACION - AI 0917 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN - BEDOYA FRANCO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jua32597@gmail.com (jua32597@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NOTIFICACION - AI 0917 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN - BEDOYA FRANCO

Mensaje enviado con importancia Alta.



Licet Riascos Martinez

Para: catta145@hotmail.com; jua32597@gmail.com

14/10/2022 11:30

10Auto0917RevocaPrisionDo... 7 KB

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 0917 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN - BEDOYA FRANCO** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo **NO** está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2casjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: URGENTE - REVOCA - NOTIFICACION - AI 0917 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN - BEDOYA FRANCO

Mensaje enviado con importancia Alta.



Licet Riascos Martinez

Para: Marta Liliana Angel Mendieta

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

14/10/2022 10:57

10Auto0917RevocaPrisionDo... 7 KB

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 0917 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN - BEDOYA FRANCO** para su conocimiento y notificación. le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la Secretaria 01 sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
CALLE 68 C BIS N° 112 A - 94 BARRIO VILLA DEL DORADO
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 2151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11732
REF: PROCESO: No. 110016000017201508397
CONDENADO: JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
1218215227

NOTIFICARLO PROVIDENCIA TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA AL CONDENADO JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO.** SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
CARRERA 112 D BIS No. 68 B - 66 PISO 2 MARANDU
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 2152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11732
REF: PROCESO: No. 110016000017201508397
CONDENADO: JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
1218215227

NOTIFICARLO PROVIDENCIA TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA AL CONDENADO JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO.** SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



Radicación: Único 15176-60-00-113-2010-00228-00 / Interno 20491 / Auto Interlocutorio: 0534
Condenado: DAVID TORRES GÓMEZ
Cédula: 12142710
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE ESTE DESPACHO EN EL PROCESO CON RADICADO 11001-60-00-023-2008-03071-00 EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de Prescripción de la Pena impuesta, incoada por el condenado **DAVID TORRES GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ráquira, Boyacá, mediante sentencia emitida el 8 de marzo de 2016, condenó a **DAVID TORRES GOMEZ**, como **coautor** responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS principal de 48 meses y 15 días** de PRISIÓN, así como a la **acesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Boyacá, mediante fallo del 15 de enero de 2019, modificó la sentencia condenatoria en cuanto a la pena de prisión, fijando la misma en **19 meses y 7.5 días**, así como, en el mismo término, para la **acesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de enero de 2019.

Se debe indicar que el sentenciado DAVID TORRES GOMEZ, se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", **por cuenta de este juzgado en el proceso con radicado 11001-60-00-023-2008-03071-00**, en el cual de acuerdo al registro del Sistema de Gestión de dicho asunto, registra **privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 2 de junio de 2016**.



PETICIÓN

El condenado DAVID TORRES GOMEZ, eleva solicitud de Prescripción de la Pena impuesta, por cuanto han transcurrido 6 años de la condena fijada en 19 meses y 7.5 días de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por lo que solicita su Paz y Salvo por Prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

El artículo 88 del Código Penal, señala las causales de Extinción de la Sanción Penal, entre las que se encuentra la Prescripción, instituto jurídico desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma normativa.

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto. 3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”(Negrilla del despacho).

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”
(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto punitivo, señala que el término prescriptivo de la pena se interrumpirá: **“cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”(Negrilla del Despacho).**

En el presente caso se tiene que el condenado DAVID TORRES GOMEZ, **se encuentra actualmente privado de la libertad** en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”, **por cuenta de este juzgado en el proceso con radicado 11001-60-00-023-2008-03071-00, en el cual, de acuerdo al registro del Sistema**



de Gestión de dicho asunto, registra privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 2 de junio de 2016.

De acuerdo a lo anterior, como el sentenciado ha estado y **se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este despacho** en el proceso con radicado **11001-60-00-023-2008-03071-00**, significa, que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpió, y que mientras el prenombrado se encuentre privado de la libertad no corre término prescriptivo en esta actuación, pues mal podría pretenderse que estando recluido en centro carcelario purgando otra condena, a su vez transcurra el término prescriptivo en este asunto, como si estuviera libre.

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el presente asunto, es preciso traer a colación el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 82.643, de fecha del 3 de noviembre de 2015, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, donde se señaló:

"Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

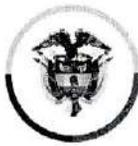
Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala).

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004
OLML



*Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, **mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva.*** (Negrilla del despacho).

De la jurisprudencia citada y teniendo en cuenta que el sentenciado DAVID TORRES GOMEZ, como se indicó anteriormente, **se encuentra actualmente privado de la libertad y de manera ininterrumpida desde el 2 de junio de 2016, por cuenta de este despacho**, en el proceso con radicado **11001-60-00-023-2008-03071-00**, se reitera, no corre termino prescriptivo en este asunto.

Así mismo, se debe indicar que si bien el sentenciado, a la fecha, no ha empezado a descontar la pena impuesta en este proceso, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino, a que no ha sido posible que purgue la pena aquí impuesta, hasta tanto no haya descontado la que descuenta en la actualidad en el proceso con radicado **11001-60-00-023-2008-03071-00**, motivo por el que se **NEGARÁ la solicitud de PRESCIPCION de las penas impuestas al condenado DAVID TORRES GOMEZ.**

Para efectos de notificación téngase en cuenta que se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", **por cuenta de este juzgado en el proceso con radicado 11001-60-00-023-2008-03071-00.**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

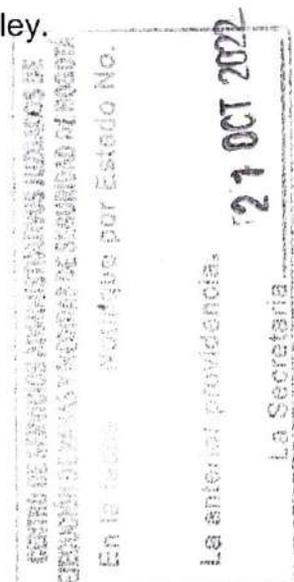
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al condenado DAVID TORRES GOMEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**





**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20491

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0531

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Torres Gomez

CC: 12142710

TD: 54979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION: _____/04 / 2019

PROCESO: _____ JUZGADO: _____

CONDENADO(S): _____

DOCUMENTO (S): _____

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACION

_____ NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION

_____ NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC WEB

_____ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA

_____ SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA

_____ FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION

Nº _____ DEL _____

_____ SALIO EN LIBERTAD EL _____

_____ OTROS

OBSERVACIONES:

_____ SE ANEXA INFORMACION DEL SISTEMA SISIPEC WEB

CORDIALMENTE:

CARMENZA BARON PEREZ Y OLGA QUITIAN
CITADOR(A) III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GIOMAR JAQUELINE FORERO BONILLA
CARRERA 10 # 17 - 103 OF. 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1746

NUMERO INTERNO 20491
REF: PROCESO: No. 151766000113201000228

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10 JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-050-2011-22048-00 / Interno 45776 / Auto Interlocutorio: 0777
Condenado: FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ AVILA
Cédula: 4288384
Delito: ESTAFA

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Primero (1º) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Extinción de la Pena** impuesta al condenado **FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ AVILA**, por haberse superado el periodo de prueba fijado en auto del 12 de julio del 2021, mediante el cual le fue concedida la Libertad Condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de junio de 2017, condenó a FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ ÁVILA, como **coautor** responsable del delito de ESTAFA, a las **PENAS principales** de 32 meses de PRISIÓN, y **MULTA** de **66.66 S.M.L.M.V.**, así como a la **acesoria** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

En fallo del 10 de octubre del 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, **confirmó** la sentencia condenatoria proferida contra el sentenciado FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ ÁVILA.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 13 de marzo del 2019, mantuvo incólume las Sentencias de Primera y Segunda Instancia proferidas contra el sentenciado.

No fue condenado al pago de Perjuicios.

El sentenciado fue capturado, por cuenta de esta actuación, el 20 de julio del 2019, y mediante auto del 12 de julio del 2021, se le **concedió** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 10 meses, debiendo prestar caución prendaria por valor de DOS (2) S.M.L.M.V., y suscribir Diligencia de Compromiso.

El sentenciado prestó la caución impuesta mediante la póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., No. NB-100340506, por valor asegurado de \$1.817.052 equivalente a 2 S.M.L.M.V, y suscribió la Diligencia de Compromiso el 19 de julio del 2021.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación, de acuerdo al reporte No. 20220421736 de antecedentes penales del sentenciado, no se advierte evidencia indicativa de que el condenado **FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ AVILA**, durante el periodo de prueba, haya observado mala conducta, materializada ésta en la comisión de otro hecho punible, ni que haya salido del país sin permiso de la autoridad que vigilaba la pena, motivo por el cual se infiere que en el presente asunto se encuentra superado el Periodo de Prueba fijado en auto del 12 de julio del 2021, por el término de 10 meses, toda vez que el penado suscribió la Diligencia de Compromiso el 19 de julio del 2021, tal como así lo ha venido expresando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en actuación constitucional, mediante **Habeas Corpus** N° 39647 del 10 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, JAVIER ZAPATA ORTÍZ cuando señaló:

“...El juicio atinente a si cumplió o no con los compromisos adquiridos a causa de la libertad condicional, que finaliza con resolución judicial de extinción de la condena en el primer caso, tiene lugar una vez “transcurrido el periodo de prueba”, de acuerdo con el artículo 67 del Código Penal. Se reitera, entonces, que el Juzgado de penas no le violó al accionante el derecho a la libertad...”, (Subrayas nuestras).

Sobre el tópic, el artículo 67, del Código Penal dispone:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Vencido entonces el periodo de prueba fijado, no se evidencia que el penado haya infringido las obligaciones adquiridas para gozar del subrogado penal de la Libertad Condicional; por ende, la Extinción de la Sanción Penal está llamada a prosperar y se decretará, consecuentemente, la extinción de la pena, por superación del Periodo de Prueba, tornando su liberación anterior en definitiva e incondicional.

Por consiguiente, se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **se comuniqué** esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.

Igual pronunciamiento se hará respecto de la sanción Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, que se le impuso al citado condenado en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente; por tal razón, se tiene que ha operado la Rehabilitación de Derechos y Funciones Públicas de la que fue privado el condenado y, por consiguiente, así se declarará.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados SE ORDENA, una vez adquiera ejecutoria esta providencia:



- Se **comunique** esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.
- **Proceda** el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, al **Ocultamiento de la Información** que de la anotación de la condena impuesta al penado de la referencia, obra en el Sistema de Gestión.
- Remitir copia de la presente decisión al despacho del Doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que sea tenida en cuenta en la acción de tutela con radicado **11001 22 04000 2022 03339 00 (T1-135/22)**.

Por lo antes expuesto y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** por superación del periodo de prueba, a favor del sentenciado **FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.288.384, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que la Pena Accesorias de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas, también se ha Extinguido; por lo tanto ha operado la Rehabilitación a favor de **FABIO HUMBERTO HERNÁNDEZ AVILA**. **INFÓRMESE** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines legales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenida en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- **EJECUTORIADO ESTE AUTO, REMÍTASE LA ACTUACIÓN** al juzgado de instancia para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07-Sep-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Fabio Humberto Hernández A.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, x Fabio Humberto Hernández

El (la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha 21 OCT 2022 que por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria

MO

Microsoft Outlook
Para: jesaavedra30@yahoo.com.mx

Mié 07/09/2022 14:39

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jesaavedra30@yahoo.com.mx (jesaavedra30@yahoo.com.mx)

Asunto: NOTIFICACION - AI 0777 NI 45776 CDO FABIO HUMBERTO - HERNANDEZ AVILA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

LM

Licet Riascos Martinez
Para: jesaavedra30@yahoo.com.mx

Mié 07/09/2022 14:39

13Auto0777ExtinciónPena.pdf
257 KB

Saludos,

Adjunto envío **AI 0777 NI 45776 CDO FABIO HUMBERTO - HERNANDEZ AVILA** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo **NO** está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

NOTIFICACION - AI 0777 NI 45776 CDO FABIO HUMBERTO - HERNANDEZ AVILA- EXTINCION

P

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 07/09/2022 14:29

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: NOTIFICACION - AI 0777 NI 45776 CDO FABIO HUMBERTO - HERNANDEZ AVILA- EXTINCION

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: NOTIFICACION ...

Mié 07/09/2022 14:29

Mensaje enviado con importancia Alta.

LM

Licet Riascos Martinez
Para: Marta Liliana Angel Mendieta
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 07/09/2022 14:29

13Auto0777ExtinciónPena.pdf
257 KB

Saludos,

Adjunto envío **AI 0777 NI 45776 CDO FABIO HUMBERTO - HERNANDEZ AVILA- EXTINCION** para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la Secretaria 01 sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

LICETH RIASCOS MARTINEZ



Radicación: Único 11001-60-01-275-2015-00186-00 / Interno 31095 / Auto Interlocutorio: 0745
Condenado: LUCIA ARDILA MARTINEZ
Cédula: 53010238
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Extinción de la Pena** impuesta a la condenada LUCIA ARDILA MARTINEZ, por haberse superado el periodo de prueba fijado en auto del 2 de julio de 2019, mediante el cual le fue concedida la Libertad Condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 8º Penal Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 9 de Agosto de 2016 condenó a LUCIA ARDILA MARTINEZ, como **autora** responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, en Concurso con el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las PENAS principales de 72 meses de PRISIÓN y MULTA de 667 S.M.L.M.V., así como a la acesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenada al pago de Perjuicios.

La sentenciada fue capturada por cuenta de esta actuación, el 6 de noviembre de 2015, mediante auto del 10 de enero de 2019 se le negó a la penada la Libertad Condicional, decisión que fue impugnada y en proveído del 2 de julio de 2019 el Juzgado 8º Penal Circuito Especializado de esta ciudad, revocó dicha decisión y en su lugar le concedió la Libertad Condicional por un periodo de prueba de (18) meses y (28) días, debiendo prestar caución por valor de (2) S.M.L.M.V., y suscribir Diligencia de Compromiso.

La condenada prestó la caución impuesta mediante la póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., No. 100328556, por valor asegurado de (\$1.656.232) equivalente a (2) S.M.L.M.V., y suscribió la Diligencia de Compromiso el 9 de julio de 2019.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación, no se advierte evidencia indicativa de que la condenada LUCIA ARDILA MARTINEZ, durante el periodo de prueba, haya observado mala conducta, materializada ésta en la comisión de otro hecho punible, de acuerdo al reporte de antecedentes penales de la sentenciada No. 20220206324, ni que haya salido del país sin permiso de la autoridad que vigilaba la pena, motivo por el cual se infiere que en el presente asunto se encuentra superado el Periodo de Prueba fijado en auto del 2 de julio de 2019, por el término de 18 meses y 20 días, toda vez que la penada suscribió la Diligencia de Compromiso el 9 de julio de 2019, tal como así lo ha venido expresando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en actuación constitucional, mediante **Habeas Corpus** N° 39647 del 10 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, JAVIER ZAPATA ORTÍZ cuando señaló:

"...El juicio atinente a si cumplió o no con los compromisos adquiridos a causa de la libertad condicional, que finaliza con resolución judicial de extinción de la condena en el primer caso, tiene lugar una vez transcurrido el periodo de prueba", de acuerdo con el artículo 67 del Código Penal. Se reitera, entonces, que el Juzgado de penas no le violó al accionante el derecho a la libertad...". (Subrayas nuestras).

Sobre el tópico, el artículo 67, del Código Penal dispone:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Vencido entonces el periodo de prueba fijado, no se evidencia que la penada haya infringido las obligaciones adquiridas para gozar del subrogado penal de la Libertad Condicional; por ende, la Extinción de la Sanción Penal está llamada a prosperar y se decretará, consecuentemente, la extinción de la pena, por superación del Periodo de Prueba, tornando su liberación anterior en definitiva e incondicional.

Por consiguiente, se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.

Igual pronunciamiento se hará respecto de la sanción Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, que se le impuso al citado condenado en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por tal razón se tiene que ha operado la Rehabilitación de Derechos y Funciones Públicas de la que fue privada la condenada y, por consiguiente, así se declarará.

Respecto de la pena de Multa, se dará aplicación al artículo 41 del C.P.; téngase en cuenta que el juzgado fallador libró Oficio No. 337 del 10 agosto de 2016, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el cual remitió a la Oficina de Cobre Coactivo copia de la sentencia condenatoria, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de la Multa impuesta, por lo que será dicha entidad la encargada de resolver sobre esta pena.

7 por en estado



OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados SE ORDENA, una vez adquiera ejecutoria esta providencia:

- Se **comunique** esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.
- **Proceda** el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, al **Ocultamiento de la Información** que de la anotación de la condena impuesta al penado de la referencia, obra en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL por superación del período de prueba, a favor de la sentenciada **LUCIA ARDILA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.238, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Pena Accesorias de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas, se ha Extinguido; por lo tanto ha operado la Rehabilitación a favor de **LUCIA ARDILA MARTINEZ**. **Infórmese** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines legales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Respecto de la **MULTA**, se dispone dar aplicación al artículo 41 del C. P., por lo cual téngase en cuenta que el juzgado fallador libro Oficio No. 337 del 10 agosto de 2016, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de la multa impuesta, por lo que será dicha entidad la encargada de resolver sobre esta pena.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenida en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- EJECUTORIADO ESTE AUTO, REMÍTASE LA ACTUACIÓN al juzgado de instancia para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2022.
 La anterior providencia,
 La Secretaria **127 OCT 2022**

NOTIFICACION . AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ

2

MO Microsoft Outlook
Para: demil196@gmail.com

Jun 24/08/2022 11:00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

demil196@gmail.com (demil196@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION . AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

LM Licet Riascos Martinez
Para: demil196@gmail.com

Jun 25/08/2022 11:00

02Auto0745DecretaExtincio...
237 KB

Saludos,

Adjunto envío AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo **NO** está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

NOTIFICACION: AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 24/08/2022 16:08

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Marta Liliana Angel Mendieta](mailto:Marta.Liliana.Angel.Mendieta)

Asunto: NOTIFICACION: AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: NOTIFICACION: AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ

Mié 24/08/2022 16:07

Mensaje enviado con importancia Alta.

LM Licet Riascos Martinez
Para: Marta Liliana Angel Mendieta
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 24/08/2022 16:07

02Auto0745DecretaExtincio...
237 KB

Saludos,

Adjunto envío AI 0745 NI 31095 CDO LUCIA - ARDILA MARTINEZ para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la Secretaria 01 sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

LM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)
LUCIA ARDILA MARTINEZ
CALLE 37 No. 37 - 103 CAMELIA INTERIOR 1 APARTAMENTO 204 CIUDAD VERDE
SOACHA (CUNDINAMARCA)

TELEGRAMA N° 2084

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31095
REF: PROCESO: No. 110016001276201500186
CONDENADO: LUCIA ARDILA MARTINEZ
53010238

NOTIFICARLO PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR SUPERACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA Y DECLARAR QUE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, SE HA EXTINGUIDO; POR LO TANTO HA OPERADO LA REHABILITACIÓN A FAVOR DE LUCIA ARDILA MARTINEZ. SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** de los sentenciados **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario y la comisión de nueva conducta delictual.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Octubre de 2016, condenó a **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, como **Coautores** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado Tentado, a las **PENAS Principal de 100 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la Pena Principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 04 de Marzo de 2018, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, **decretó la Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación al sentenciado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS** y por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No.2014-08492 fijándose como **ACUMULADA** las **PENAS Principal de 122 Meses y 06 Días** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo tiempo de la pena principal acumulada privativa de la libertad, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- En auto del 18 de Junio del 2020, se **le concedió la Prisión Domiciliaria**, a la sentenciada **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto del 08 de Enero de 2021, le **concedió la**



Prisión Domiciliaria, al sentenciado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

"...**ARTÍCULO 22.** Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión **consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado** o en el lugar que el Juez determine..."

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1...
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)..."

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado**, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

36871

SUBA
URSONE



De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93 se consagra que:

“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

“...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que a los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS,



se les concedió por este Juzgado y por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y se suscribió Diligencia de Compromiso por cada uno de los condenados, en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo, además de aquellas que fueren impuestas por el INPEC, bajo vigilancia de quien estaría dicho beneficio.

En el presente caso, en el auto que le concedió el beneficio y en la Diligencia de Compromiso que se firmó por los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones **o la comisión de un nuevo delito**, conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infírese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 23 de Mayo de 2022, se ordenó correr traslado a los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a:

YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, las comunicaciones allegadas por la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá, en el que se reporta para **el 23 de Septiembre del 2021**, la apertura del mecanismo de vigilancia electrónico que le fue implantado a la penada, el cual fue entregado por los padres de la encausada a los funcionarios del INPEC, informando desconocer el paradero de la misma. Por lo que se procedió a instaurar la correspondiente noticia criminal por Fuga de Presos, la cual quedó radicada con el No. 110016300129202180271, de la cual se allega copia.

EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, la comunicación allegada por la Fiscalía 415 De la Unidad de Vida de esta ciudad, en la que se informa la captura ordenada **el 23 de Septiembre del 2021**, en contra del encausado, la cual se materializó el 06 de Enero del 2022, por lo que se legalizó la



misma, se le imputaron cargos e Impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario del penado, dentro del proceso radicado con el No. 11001600002820210271700, por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, diligencias realizadas el 07 de Enero del 2022.

A los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se procedió por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a notificarles el traslado, no siendo posible ello a la primera prenombrada el 01 de Junio del 2022, en la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, última dirección conocida en el proceso como lugar de reclusión, en el que no fue encontrada y serie informado al notificador ser desconocido su paradero; y al segundo se le notificó el 05 de Junio del 2022, en su lugar de reclusión actual, la Estación de Policía de Suba, en esta ciudad.

En el auto en que se dispuso correr el traslado, también se ordenó solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, copia del escrito de acusación presentado en contra del imputado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en el proceso con radicado No.11001600000020220016600, con el fin de determinar la fecha hasta la cual el mismo estuvo en Prisión Domiciliaria y cometió la nueva conducta delictual por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad intramuralmente.

Se allegó por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, copia del escrito de acusación presentado en contra del imputado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en el proceso con radicado No.11001600000020220016600, ante la ruptura procesal que se originó al haber otros investigados, en el cual se consigna que los hechos de esta nueva noticia criminal tuvieron ocurrencia la noche del 19 de Septiembre del 2021, bajo el No. 110016000028202102717, en el cual no sólo participó el prenombrado, sino otros sujetos más, entre ellos su hermana y aquí condenada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, en contra de quienes se libró orden de captura.

La captura del indiciado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS y aquí condenado se materializó el 06 de Enero del 2022, la cual se legalizó en el proceso 110016000028202102717; mientras que la indiciada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, se encuentra aún prófuga de la justicia, e investigada bajo dicha noticia criminal; por lo que se deduce que es este el motivo para que desde el 23 de Septiembre del 2021, se haya despojado de su sistema de vigilancia y se desconozca a la fecha su paradero.



Conforme lo anterior, es evidente que los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, incumplieron los compromisos de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que refirieron ambos cumplirían el beneficio de la Prisión Domiciliaria, es decir, la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, toda vez, que para el 19 de Septiembre del 2021, se evadieron del mismo y cometieron nueva conducta delictual, la de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y por lo cual se les inició y vinculó a la investigación bajo el proceso No.11001600002820210271700, cuerda procesal bajo la cual la primera de las citadas se encuentra evadida de la justicia y con orden de captura vigente; mientras el segundo y al ser capturado se generó la ruptura procesal bajo el radicado No.11001600000020220016600, en el cual de acuerdo con la consulta en la página Web de la Rama Judicial, el mismo llegó a un preacuerdo con la Fiscalía y se encuentra pendiente del aval por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, bajo cuya tutela se encuentra dicha causa criminal.

Para los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en las Actas de Compromiso suscritas por cada uno de ellos.

Esa actitud de desacato de los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y mantener buena conducta, sin cometer nueva conducta delictual, lo que permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo en ellos, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúen con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta.

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en situación de privación de la libertad, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso era la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, domicilio indicado por los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, en los cuales cumplirían con la pena impuesta. En cuanto a este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:



"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta".

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de Marzo del 2017, dejó anunciado que:

"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...".

Por lo anterior, se infiere que los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, no constituyen ninguna garantía frente a la sociedad y permitirles que continúen con el beneficio concedido por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, sería darles la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad, como ha quedado claramente así han procedido; por lo que se impone necesario que se les aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria que se les había concedido a los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir en Centro de Reclusión formal, decisión ésta que se adopta por el despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.
² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.

7



aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

8

Además, que como los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, violaron las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y, por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva, en favor del Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo, la Caucción con póliza prestada como garantía del beneficio otorgado que ahora, por su incumplimiento, se revoca.

4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PENADOS.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, como se encuentra establecido sucedió el 19 de Septiembre del 2021, por lo tanto, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, se tendrá que los penados estuvieron detenidos en esta actuación, hasta el 18 de Septiembre del 2021, día anterior a las nuevas conductas delictuales cometidas.

³ CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Así, se tiene que:

YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, debe cumplir una pena de 100 meses de prisión, por lo que estuvo privada de la libertad desde el 09 de junio del 2016 y hasta el 18 de Septiembre del 2021, es decir, **63 meses y 10 días**; durante el tiempo de privación se le reconoció Redención de Pena de **07 meses y 13 días**, para un total de pena cumplida de **70 meses y 23 días**, por lo que resta por purgar **29 meses y 07 días de prisión**. Para lo cual se libraré orden de captura en su contra.

EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se encuentra condenado a la pena acumulada de 122 meses y 06 días de prisión, por lo que estuvo privado de la libertad desde el 09 de junio del 2016 y hasta el 18 de Septiembre del 2021, es decir, **63 meses y 10 días**; durante el tiempo de privación se le reconoció Redención de Pena de **11 meses y 08 días**, para un total de pena cumplida de **74 meses y 18 días**, por lo que resta por purgar **47 meses y 18 días de prisión**. Para lo cual se libraré orden de captura en su contra y se requerirá al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, sea dejado a disposición de este proceso en caso de dársele la Libertad en la causa criminal No.11001600000020220016600.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Así mismo, se dispone en forma inmediata, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **SE COMUNIQUE** esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá -Prisión Domiciliaria-, con el fin de que se actualice el SISIPPEC y la hoja de vida del penado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, en el sentido que, se ha Revocado la Prisión Domiciliaria, que venía disfrutando, y por tanto es requerido para el cumplimiento intramural de **47 meses y 18 días**, pena que falta de la impuesta, que es de **122 Meses y 06 Días de Prisión**. Se les hace saber que actualmente se encuentra privado de la Libertad y desde el 08 de Enero del 2022, en el proceso No.11001600000020220016600 con medida de Aseguramiento Intramural impuesta en el CUI original No.11001600002820210271700 por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. (Remítase copia de este auto).

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Desglósense las Pólizas Judiciales aportadas por los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER



FORERO PIEDRAS, como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remitase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado a los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE a la penada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, quien se encuentra prófuga de la justicia, en la Carrera 87 B No.131- 15 piso 3º Barrio Taberin Suba de esta ciudad, última dirección conocida en el proceso como lugar de reclusión, y al condenado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, en Estación de Policía de Suba en esta ciudad, lugar actual de reclusión bajo el proceso con radicado No.11001600000020220016600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

En la fecha por Estado No. 21 OCT 2022
La anterior providencia. 21 OCT 2022
La Secretaria



**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 36871

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. OTRO _____ Nro. 0854

FECHA DE ACTUACION: 22 SEP 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Javier Fari

CC: 1019087281

CEL: 31324109013

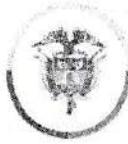
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





53

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

Así mismo, se pronunciará el despacho sobre la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** incoada por el penado **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 03 de Diciembre del 2019, fue condenado **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Receptación en **Concurso Heterogéneo** con el de Uso de Documento Público Falso, a las **PENAS Principales** de **84 Meses** de **PRISIÓN** y **7 SMLMV** de **MULTA**, además a la **Accesoría** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 04 de Junio del 2020, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena, al sentenciado **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, en el equivalente de **4 meses y 6.5 días**.

2.3.- Por cuenta de este proceso, el sentenciado **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de Enero del 2018, a la fecha, es decir, registra descuento en tiempo físico de **52 meses y 04 días** de prisión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** del sentenciado **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, allegándose además solicitud del penado del estudio de la Acumulación



Jurídica de Penas, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014, adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 *Ibíd*em, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o Certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media



Seguridad "La Modelo" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
114-0046	22/08/2019 a 21/11/2019	EJEMPLAR
114-0008	22/11/2019 a 21/02/2020	EJEMPLAR
114-0020	22/02/2020 a 21/05/2020	EJEMPLAR
114-0033	22/05/2020 a 21/08/2020	EJEMPLAR
114-0046	22/08/2020 a 21/11/2020	EJEMPLAR
114-0007	22/11/2020 a 21/02/2021	EJEMPLAR
114-0019	22/02/2021 a 21/05/2021	EJEMPLAR
114-0032	22/05/2021 a 21/08/2021	EJEMPLAR
114-0045	22/08/2021 a 21/11/2021	EJEMPLAR
114-0007	22/11/2021 a 21/02/2022	EJEMPLAR

3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17696725	2019	oct	160	208	26	160	10
		nov	152	192	24	152	9,5
		dic	160	200	25	160	10
17750666	2020	enero	168	200	25	168	10,5
		Febrero	152	200	25	152	9,5
		marzo	136	200	25	136	8,5
17888074		abril	160	192	24	160	10
		mayo	152	192	24	152	9,5
		junio	152	184	23	152	9,5
17958871		julio	176	208	26	176	11
		agosto	152	192	24	152	9,5
		sep	176	208	26	176	11
18016312		oct	168	208	26	168	10,5
		nov	152	200	25	152	9,5
		dic	168	200	25	168	10,5
18141616	2021	enero	152	192	24	152	9,5
		Febrero	160	200	25	160	10
		marzo	176	208	26	176	11
18220218		abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
18309248		julio	160	200	25	160	10



		agosto	168	200	25	168	10,5
		sep	176	208	26	176	11
		oct	160	200	25	160	10
		nov	160	192	24	160	10
18367446		dic	176	200	25	176	11
TOTAL REDENCIÓN						4352	272 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4352 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **272 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Acumulación Jurídica de Penas.

Por parte del penado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, se ha solicitado la Acumulación Jurídica de Penas, impuestas en su contra en este proceso y el **radicado No. 2018 – 00554**, el cual también se encuentra la Ejecución de la sentencia en conocimiento de este Juzgado.

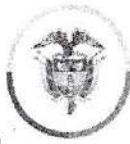
4

En el proceso **radicado con el No. 2018 – 00554**, se emitió sentencia el 29 de Marzo de 2019, por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenando a LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado Tentado, en **Concurso Heterogéneo** con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y el de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS Principal de 199 Meses y 15 Días de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y la PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por un periodo igual al de la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Se precisa, que este Despacho es el competente para estudiar la viabilidad de la **Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas al condenado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, al encontrarse a disposición de este Juzgado, conforme con lo prescrito en los artículos 38 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y 5° de la Ley 1709/14.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente.



Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”.

Con base en la norma referida, el despacho considera pertinente precisar en relación con las penas que se pretenden ahora acumular, lo siguiente:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento (2018 - 00848)	Diciembre 03/19	Enero 20/18	84 Meses de Prisión	Receptación y Uso Dto. Publico Falso
Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento (2018 - 00554)	Marzo 29/19	Enero 15/18	108 Meses de Prisión	Homicidio Agravado Tentado; Porte Ilegal de Armas y Hurto Calificado y Agravado

5

Precisado normativa y gráficamente lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto, en relación con el instituto de la Acumulación Jurídica de Penas, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal Corporación, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado¹.

En el radicado No. 47982 del 25 de Mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la Acumulación Jurídica de Penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan: (Providencia de Abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de Abril 19 de 2002, la de Noviembre 19 de 2002 y providencia de Noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; fallo de tutela de Julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; fallo de tutela del Enero 31 de 2008, Rad. 35012. Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico ha señalado:

“... (ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

¹ Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.



(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

6

...Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, debe tenerse en cuenta, lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 47982 del 25 de Mayo de 2016, con ponencia del Magistrado, Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual –entre otras cosas– se señaló:

"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) **cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos**; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).



Esa misma Corporación, en auto del 28 Junio 2004, radicado 18654, dejó anotado que :

"...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado..."².

7

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de Mayo de 2016, en la cual se señaló:

*"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) **sentencias ya ejecutadas** con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrillas fuera de texto).*

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, en relación con el sentenciado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, en cada uno de los procesos en los cuales se ha proferido sentencias condenatorias en su contra, así:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

² Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.



En el caso bajo análisis los hechos que dieron origen a las condenas impuestas a LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA por el Juzgado 24 y 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, no fueron realizados con posterioridad a cada una de las mencionadas sentencias condenatorias.

En el radicado No. 2018 – 00848, los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de Enero del 2018 y la sentencia en contra de LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, se profirió, el 03 de Diciembre del 2019.

En el radicado No. 2018 – 00554, proceso que se pretende acumular, los hechos ocurrieron el 15 de Enero del 2018 y la sentencia en contra de LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, se emitió, el 29 de Marzo del 2019.

b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En el radicado No. 2018 – 00848, el sentenciado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de Enero del 2018, a la fecha.

En el radicado No. 2018 – 00554, proceso que se pretende acumular, los hechos sucedieron el 15 de Enero del 2018, estando en libertad el sentenciado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA.

c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

En este punto, tenemos que la pena que se pretende acumular a este proceso, es decir, la del **radicado No. 2018 - 00554**, sentencia proferida el 29 de Marzo de 2019, por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, no ha sido ejecutada y en el mismo se encuentra requerido el penado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Luego entonces se cumplen en favor del penado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, todos los presupuestos, para la Acumulación Jurídica de Penas y así se dispondrá.

En punto con lo anterior y concretamente sobre la pena de la que se parte para determinar la acumulada, ha de señalarse, esto ya es un aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia, la cual establece que la pena más grave, se determina por la superior penalidad, luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones.



Téngase en cuenta entonces, la doctrina planteada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de Junio de 2004, en el radicado No. 20134, en el que se señaló:

"... Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas."

Tal postura, fue ratificada por la mentada Corporación, en pronunciamientos del 26 Marzo y 24 de Septiembre de 2014, radicados No. 38795 y No.43439, respectivamente, en los que –entre otras cosas- se señaló:

*"... Por tanto, respetando los límites que impone el primer cuarto de punibilidad, la Corte fijará la pena de prisión para el delito de desplazamiento forzado en **90 meses de prisión**, conclusión que permite afirmar que es este, y no el concierto para delinquir agravado, el delito más grave, pues, como la jurisprudencia lo tiene dicho: "es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin importar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracto por los respectivos tipos penales" (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458). (Subrayado fuera de texto).*

En igual sentido, en pronunciamiento del 30 de Abril de 2014, (Radicado 43474), la Corte indicó:

"De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte..."

Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 31 del Código Penal, cuando se trata de concurso, el límite de la pena aplicable, no podrá ser superior a la suma aritmética, de las que correspondan a los respectivos hechos punibles; en otras palabras, a la impuesta en las respectivas sentencias y **en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.**

Las condenas acumuladas al sentenciado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA en el radicado No. 2018 – 00848, tiene una pena de 84 meses, y la impuesta al penado en el proceso que se acumula, es de 199 meses y 15 días de prisión, por lo que se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la**



pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto, no supere la suma aritmética, de las sanciones impuestas en los fallos emitidos, razón por la cual, el Juzgado partirá, en este caso, de la pena que se impuso al sentenciado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA, en el proceso que se acumula, es decir, la del radicado No. 2018 - 00554, es decir, **199 meses y 15 días, aumentada en 60 meses y 15 días,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C. P y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles. En conclusión, la pena definitiva acumulada que debe cumplir el penado LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA quedará en **260 MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto hace relación a la Pena Principal de **MULTA** esta será de **7 SMLMV**, y las Penas Accesorias, de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, será de 20 años** y la de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, será de 15 años.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

10

Una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, **por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se procederá INMEDIATAMENTE** a:

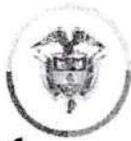
- **Informar** a cada una de las autoridades, que en su oportunidad conocieron de las sentencias aquí acumuladas, el sentido de lo decidido en la presente providencia.
- Se proceda por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a realizar las **anotaciones** correspondientes en cada proceso que se Acumula.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, en proporción de **NUEVE (9) MESES y DOS (2) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA de las penas impuestas a **LUIS ALEXANDER PEÑA ÁVILA**, en este proceso y por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el **radicado No. 2018 - 00554**, de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), y lo expuesto en la parte



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00849-00 / Interno 48282 / Auto Interlocutorio: 0483
Condenado: LUIS ALEXANDER PEÑA AVILA
Cédula: 80820567
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, RECEPCIÓN
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2.PETICIÓN

motiva de este proveído, fijándose como **PENA ACUMULADA** la de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto hace relación a la Pena Principal de **MULTA** ésta será de **7 SMLMV** y las **Penas Accesorias**, de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, **se fija en 20 años** y la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, se fija en **15 años**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha _____ que por Estado No. _____
La anterior providencia.
La Secretaria _____

27 OCT 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06 07 22 HORA: _____
NOMBRE: Luis Alexander Peña
CEDULA: 381071
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Marta Liliana Angel
Mendieta <mlangel@procuraduria.g
ov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 08/08/2022 16:19

El mensaje

Para:

Asunto: NI 48282//Auto Interlocutorio No. 0483 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual CONEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION JURIDICA

Enviados: lunes, 8 de agosto de 2022 21:19:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de agosto de 2022 21:19:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

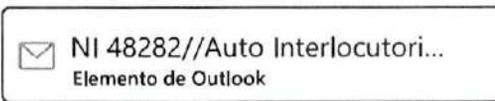
Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 14/07/2022 9:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

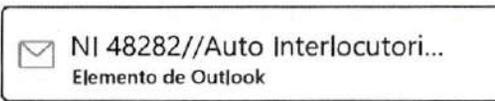
Asunto: NI 48282//Auto Interlocutorio No. 0483 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual CONEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION JURIDICA

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Ou

Jue 14/07/2022 9:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

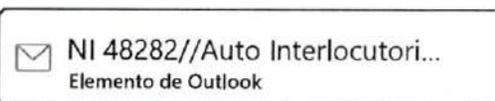
Asunto: NI 48282//Auto Interlocutorio No. 0483 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual CONEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION JURIDICA

MO

Microsoft Outlook

Para: fabiomolinaabogado

Jue 14/07/2022 9:15



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiomolinaabogado@gmail.com (fabiomolinaabogado@gmail.com).

Asunto: NI 48282//Auto Interlocutorio No. 0483 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual CONEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION JURIDICA



NI 48282 AI 0483 23 MAYO 2...

1 MB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0483 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual CONEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION JURIDICA, **LUIS ALEXANDER PEÑA AVILA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NI 57489

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 50001-61-00-009-2009-0100-3-00 / Interno E-189 / Auto Interoficinario: 0484
Condenado: FERNANDO MAHECHA PULGARÍN
Cédula: 1081893941
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "GONIAER" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **FERNANDO MAHECHA PULGARÍN**, conforme solicitud que se incoa, vía correo electrónico, por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 25 de Marzo de 2010, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Villavicencio, Meta, se condenó a **FERNANDO MAHECHA PULGARÍN**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, en **Concurso Heterogéneo** con el de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, a las **PENAS Principal** de 265 Meses de **PRISIÓN** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria..

2.2.- El sentenciado **FERNANDO MAHECHA PULGARÍN**, entre el tiempo físico de privación y el de Redención, a la fecha, ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura junio 12/09	155 meses y 12 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto 20 de diciembre del 2012	3 meses y 6.5 días
2.- Auto 30 de noviembre del 2017	5 meses y 2.75 días
Total redención	8 meses y 9.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	163 MESES y 21.25 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el sentenciado **FERNANDO MAHECHA PULGARÍN**, se solicita la **Libertad Condicional**, por lo que el despacho se pronunciará en relación con dicha petición.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la Resolución de concepto favorable, expedida por el Consejo de Disciplina o,



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 50001-61-00-000-2009-04002-00 / Interno ET-89 / Auto Interlocutorio: 0484
Condenado: FERNANDO MAHECHA PULGARIN
Cédula: 1061893941
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICION

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De un análisis de las dos normas, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Normativa esta que establece, los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

3

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado FERNANDO MAHECHA PULGARÍN, los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado FERNANDO MAHECHA PULGARÍN, ni ha sido allegada por la reclusión**, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración, en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la Libertad Condicional, al penado FERNANDO MAHECHA PULGARÍN.



JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 57489

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0484

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Mahedapulgari

CC: 1061693941

TD: 60838

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



foto no aparece

Marta Liliana Angel
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 27/07/2022 19:03

El mensaje

Para:

Asunto: NI 57489//Auto Interlocutorio No. 0484 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Enviados: jueves, 28 de julio de 2022 0:03:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 28 de julio de 2022 0:02:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Sáb 09/07/2022 14:04

 NI 57489//Auto Interlocutori...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: NI 57489//Auto Interlocutorio No. 0484 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Sáb 09/07/2022 14:04

 NI 57489//Auto Interlocutori...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 57489//Auto Interlocutorio No. 0484 del 23 de MAYO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Marta Liliana Angel

Sáb 09/07/2022 14:03

CC: Secretaria 01 Centro

 NI 57489 AI 0484 23 MAYO 2...
450 KB

CORDIAL SALUDO,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

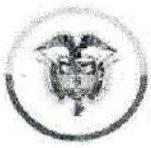
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JORGE GUILLERMO BOHORQUEZ PRADA

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1724

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57489
REF: PROCESO: No. 500016100000200900002
CONDENADO: FERNANDO MAHECHA PULGARIN
1061693941

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 23 MAYO DE 2022. PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25843-60-00-690-2013-00082-00 / Interno 40280 / Auto Interlocutorio: 0408
Condenado: JESUS JACINTO VALLEJO MORALES

Cédula: 1073383152

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** del sentenciado **JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES**, conforme a la petición allegada en tal sentido por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 12 de Diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunuba, Cundinamarca, fue condenado **JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS Principal** de **126 Meses** de **PRISIÓN** y **Accesoría** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por la Domiciliaria.

2.2.- En fallo del 18 de Febrero del 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES**, estuvo detenido el 11 y 12 de Julio del 2013, y se encuentra privado de la libertad desde el 12 de Diciembre de 2020, a la fecha, es decir, cumple un total de privación de la libertad **de 16 meses y 19 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a resolver la solicitud del penado **JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES**, de **Redosificación de la Pena impuesta**, en aplicación del artículo 539 de la Ley 1826/17.



competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

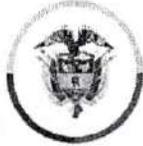
En virtud del Principio de Legalidad, la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunuba, Cundinamarca, que profirió sentencia en contra del encausado JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS Principal de 126 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, ante la aceptación de los cargos que se formularán por la Fiscalía.

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de las referidas Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, también hace referencia al principio de favorabilidad al indicar que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Dicho principio fundamental está a su vez consagrado en el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política.

Así, en aplicación al Principio de Favorabilidad que constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal, las normas de la Ley 906 de 2004, *"deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional"*. (C-873 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En el presente caso, se estudia la solicitud del condenado JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES, de Redosificación de la Pena que le fuera impuesta por el Juzgado fallador, conforme con lo establecido el artículo 539 de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04

Radicación: Único 25843-60-00-690-2013-00082-00 / Interno 40280 / Auto Interlocutorio: 0408

Condenado: JESUS JACINTO VALLEJO MORALES

Cédula: 1073383152

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); **hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10**; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. **Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo..."

Esta norma fue modificada por el artículo 4º de la Ley 1959/19, en el que se dispuso incluir el delito de violencia intrafamiliar como una de las conductas punibles en las que se aplicará el procedimiento especial abreviado.

"...Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley referidas a



239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 11), ante aceptación de los cargos que hiciera en la audiencia de formulación de imputación, y al ser capturado en flagrancia, por lo que se le concedió una rebaja por el allanamiento a cargos de 1/4 parte del beneficio consagrado en el artículo 351 de la Ley 906/04, en concordancia con las previsiones del párrafo del artículo 57 de la Ley 1453/11.

Sin embargo, al revisar las normas en comento, se evidencia que el artículo 539 adicionado a la Ley 906/04, en casos de captura en flagrancia, como el del aquí penado JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES, y cuando se procesa por delitos como el Hurto Calificado y Agravado, uno de los delitos enlistados en el artículo 534 Ibídem, comporta una mayor rebaja de pena, dependiendo el estado del proceso en el que se aceptan los cargos y por tanto esa norma es más favorable que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453/11.

No obstante lo anterior, atendiendo que el penado JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES, fue condenado como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado (artículo 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numerales 10 y 11 del C.P.), no puede ser objeto de la aplicación de la norma solicitada, pues, ésta sólo consagra la mayor rebaja para la conducta de **Hurto Calificado y Agravado de los numerales 1º al 10º** y en este caso se le imputó la causal de agravación del numeral 11 del artículo 241 del CP., - *y así se aceptaron los cargos* -, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 534 de la Ley 1826/17, para efectos de esa mayor rebaja.

En consecuencia de lo anterior, en el presente caso no hay lugar a la Redosificación de la Pena impuesta, al condenado JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, SE OFICIE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, pendientes del reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha el interno JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado laborar domingos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25843-60-00-690-2013-00082-00 / Interno 40280 / Auto Intericutorio: 0408

Condenado: JESUS JACINTO VALLEJO MORALES

Cédula: 1073383152

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JESÚS JACINTO VALLEJO MORALES**, dentro de las diligencias de la referencia en aplicación de la Ley 1826/17, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha _____ que por Este No. _____
La anterior providencia.
La Secretaria _____ 21 OCT 2022



JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 40280

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ A.I. OFI. ___ OTRO ___ H.C. ___ T. ___ Nro. 0408

FECHA DE ACTUACION: 28-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-07-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Jesus Valtoso Morales

CC: 1073353752

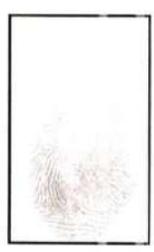
TD: 100532

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** ___

HUELLA DACTILAR:



Marta Liliana Angel
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Jue 11/08/2022 18:39

El mensaje

Para:

Asunto: NI 40280//Auto Interlocutorio No. 00408 del 28 de ABRIL de 2022 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION

Enviados: jueves, 11 de agosto de 2022 23:39:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de agosto de 2022 23:39:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 28/07/2022 13:51

 RV: NI 40280//Auto Interlocu...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: RV: NI 40280//Auto Interlocutorio No. 00408 del 28 de ABRIL de 2022 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Jue 28/07/2022 13:50

 RV: NI 40280//Auto Interlocu...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 40280//Auto Interlocutorio No. 00408 del 28 de ABRIL de 2022 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION

Mensaje enviado con importancia Alta.

I

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Marta Liliana Angel

Jue 28/07/2022 13:50

CC: Secretaria 01 Centro I

 NI 40280 AI 0408.pdf
207 KB

CORDIAL SALUDO,

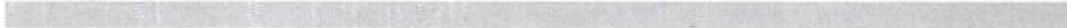
**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀  ▶



JPCO 4
SIGCMA
Notificación
p100

ce sar leandro
Pinzon rodriguez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Avocar el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ** y **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de reconsideración de sustitutos penales que se hace por el condenado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, y/o el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de Diciembre de 2021, condenó a **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, a las **PENAS Principal** de **18 Meses de Prisión** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, como **Cómplice** del delito de Hurto Calificado y Agravado, Atenuado, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, se encuentra en libertad y con orden de captura vigente para el cumplimiento intramural de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, allega escrito en el que solicita reconsiderarse la negativa de los sustitutos penales que se dispuso en la sentencia por el fallador y/o el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia, por lo que el despacho procederá a decidir en derecho lo solicitado.

3.1.- De los Subrogados Penales.

El penado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, solicita se le conceda la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y/o la Prisión



Domiciliaria, negadas por el fallador y para ello solicita visita en su lugar de residencia, para lo cual aporta la dirección del domicilio, por lo que el despacho entrará al estudio de lo solicitado.

Conforme a la petición del sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, sea lo primero indicársele que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar las condiciones de cumplimiento de la pena y medidas de seguridad, especialmente en la función resocializadora que con ellas se persigue, **así como la de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados**, lo que significa que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que se materialicen, conforme a la normatividad vigente.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se emiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

En el artículo 5º de la Ley 1709 del 2014, con el cual se adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993, se dejó establecido que:

"Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a **petición de la persona privada de la libertad** o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos...". (Negrilla y subrayado fuera de la norma).*

En el caso que nos ocupa, atendiendo también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, se tiene que la peticiones del sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, refulgen manifiestamente improcedentes en cuanto a lograr reconsideración de la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y/o la Prisión Domiciliaria, negadas por el fallador, por cuanto los fundamentos que éste para ello no han variado, y para modificar lo allí decidido es necesario que sobrevenga uno de dos eventos: **I)** que se vaya a decidir sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar



a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, o II) sobre el reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria, cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia, según se desprende de los numerales 7º y 9º del Art. 38 del C.P.P., siendo claro que, a la fecha, ninguno de dichos eventos ha ocurrido.

Al respecto, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 74336 del 26 de Junio del 2014, expuso que:

"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.

Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos, esto es, cuando su decisión estribe sobre «la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal» o el «reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia», según se desprende de los numerales 7º y 9º de la disposición en cita...". (Negritas fuera del texto).

Por si fuera poco lo anterior, se tiene además que en el presente caso, en la precitada sentencia del 29 de Diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, fue condenado como **Cómplice** del delito de Hurto Calificado y Agravado, Atenuado, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, por **expresa prohibición legal** del artículo 68 A del Código Penal, al encontrarse tal conducta punible enlistada en el inciso 2º de la citada norma, modificada por el artículo 32 de la Ley 1709/14, en la que se establece :

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



Por tanto, como quiera que el fallador ya se pronunció frente a tales beneficios, a ellos ha de estarse y no pueden ser objeto de un nuevo estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas, como lo pretende el penado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, pues, se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y, de remate, la negativa obedeció a expresa prohibición legal.

Al respecto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de Marzo del 2018, expuso:

"...no hay duda que una vez la sentencia ha quedado ejecutoriada se convierte en ley del proceso y no puede ser modificada por el Juez de Ejecución de Penas, a menos que se presente alguna de las circunstancias previstas en los numerales 7 o 9 del prealudido artículo 38, ninguna de las cuales ha tenido ocurrencia en el presente caso.

En efecto, si bien dentro de la competencia que el artículo 38 confiere a los Jueces de Ejecución de Penas en su numeral 7º está la de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4

En este orden de ideas, ninguna situación que dé lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, se observa en el presente caso, pues, para la fecha de la sentencia, ya se encontraba vigente el artículo 68 A de la Ley 1709/14, y la negativa del fallador a los subrogados legales, se dio en cumplimiento a la **exclusión legal** que de ellos trae la precitada norma, **la cual aún se mantiene vigente.**

El condenado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, con su solicitud, pretende dar un alcance a la competencia del Juez de Ejecución de Penas, que no existe, toda vez que sus facultades están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera, deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados, en su capacidad de ejercicio de poder, a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la Ley, para aplicar rebajas o sustitutos por situaciones diferentes a la aplicación del principio de favorabilidad, despachará negativamente la solicitud deprecada por el condenado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE.

¹ Proceso No. 63130-6000-044-2016-00370-01



3.2.- De la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

Conforme a la petición que se hace por el sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, para que se le conceda el beneficio de la Sustitución de la Prisión Intramuros por la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia, se entrará al estudio de las normas que tratan el tema en forma integral, atendiendo además lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1709/14 que modificó el artículo 38 del Código Penal, así:

"ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a este beneficio, tenemos que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314 numeral 5º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la Sustitución de la Ejecución de la Pena, previa Caucción, en los mismos casos de la Sustitución de la Detención Preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

En sentencia 35943 del 22 de Junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de Febrero de 2012, se insistió que para efectos de la viabilidad de la Sustitución de la Prisión Intramural por Domiciliaria, en atención a la calidad de cabeza de familia, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la Ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la Sustitución de la Internación Carcelaria, de esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.



2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004**, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, **o de la ejecución de la pena**, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional, al respecto dejó sentado en la sentencia T-534 del 2017, que:

6

"...Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: "(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

34.- En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados..."

En este orden de ideas, tenemos que el legislador al proferir la Ley 750 de 2002, reconoció a los sindicados y/o sentenciados la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o **la pena de prisión** impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que procuran la protección a la mujer cabeza de familia y a



los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

Por consiguiente, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de quien ostenta esa calidad, en este caso del sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, como padre conforme con la homologación que se ha hecho jurisprudencialmente², permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de éste.

Es viable el beneficio solicitado, cuando quien esté privado de la libertad, sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, veamos, si se puede establecer por este funcionario dicha situación en el caso concreto del condenado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE.

En el escrito presentado por el penado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, refiere que solicita este beneficio con el fin de mantener la unidad familiar con su compañera sentimental e hija, y poder seguir apoyando con su trabajo de estilistas a ésta y a sus progenitores, siendo ellos los que conforman el núcleo familiar, por lo que sería devastador para ellos que fuera a la cárcel, por ese error que cometió en un momento de necesidad.

El sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, para fundamentar su pedimento, allega copia del registro civil de nacimiento de la menor TPL de dos años de edad, declaración extra juicio de la señora Natalia López Ruiz, quien refiere ser la compañera sentimental del condenado y este ser quien responde por la manutención de la menor y suya; declaración extra juicio de la señora Andrea Paola Zarate Medina y el señor Jhon Alexander Perea Ramírez, padres del encausado, quienes refieren que este es trabajador y

² Sentencia C-184 de 2003.



responsable del cumplimiento de sus obligaciones de manutención con la infante y su compañera sentimental.

Conforme la situación referida por el sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, y la establecida con los documentos aportados para el estudio de la Sustitución de la Prisión Intramural (*que debe cumplir una vez sea capturado o voluntariamente se presente ante las autoridades para su cumplimiento*) por la domiciliaria, se tiene que el penado es el padre biológico de la infante TPL, que el cuidado y manutención ha venido siendo asumido por la progenitora de la menor Natalia López Ruiz, y con ayuda de los abuelos paternos, la señora Andrea Paola Zarate Medina y el señor Jhon Alexander Perea Ramírez, padres del encausado, y al estar en libertad el penado con su colaboración se han cumplido con las necesidades básicas de la menor.

Luego entonces, al ser privado de la libertad el sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, para el cumplimiento intramuros de la pena impuesta, surge claro que la menor TPL, no quedaría en abandono, sino que, por el contrario, no sólo quedaría bajo el cuidado y manutención de su madre Natalia López Ruiz, sino que contaría con el apoyo de sus abuelos paternos, la señora Andrea Paola Zarate Medina y el señor Jhon Alexander Perea Ramírez, padres del encausado, es decir, con el apoyo de la familia extendida del penado, **atendiendo ese principio de solidaridad que se da en las familias tal** y como hasta el momento se ha venido dando.

Por consiguiente, no es viable aseverar que el condenado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, ostente actualmente la calidad de padre cabeza de familia, como lo ha pretendido hacer ver en la solicitud del sustituto, y ante su inevitable privación de la libertad, la menor TPL se encontrará bajo el cuidado y protección de la madre, además del apoyo de la familia extendida del sentenciado, y que si bien esta situación de la ausencia en el hogar de éste vaya a generar incomodidades temporales y ajuste a esa nueva situación, esta deberá superarse **atendiendo ese principio de solidaridad que se da en las familias tal** y como hasta el momento se ha venido dando.

Así las cosas, es claro, que la menor TPL, no se encuentra al cuidado exclusivo del sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE y menos aún quedaría desamparada o en abandono por la privación de la libertad intramuros a la que éste temporalmente debe someterse para el cumplimiento de la pena impuesta, pues lo esencial de la norma, es que el padre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y **ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar**, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención **quedan sumidos en el desamparo o abandono**, lo que aquí no sucede.



Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó en sentencia del 16 de Julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

*(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que **él sólo, sin el apoyo de una pareja**, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).*

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de Marzo de 2003, puntualizó:

*"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores **dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él**. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. **Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan**, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, **no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia**. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Ciertamente, está demostrado que el penado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, es el padre biológico de la menor TPL, de acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento, y las manifestaciones de la familia extendida, pero esto por sí sólo no demuestra su condición de padre cabeza de familia, pues, como se reitera, la infante cuenta además con su señora madre, la señora Natalia López Ruiz, y la ayuda de la señora Andrea Paola Zarate Medina y el señor Jhon Alexander Perea Ramírez, padres del encausado, quienes residen en el mismo inmueble, conformando un solo núcleo familiar, quienes ninguna discapacidad para laborar muestran, además de ser personas jóvenes, en plenitud de salud y desarrollo laboral, lo cual les ha permitido asumir ese rol de familia con el acompañamiento y cuidado de la infante, y que así se continuará haciendo en el momento de la privación de la libertad del penado.

Acorde con lo anterior, y atendiendo la realidad probatoria en cuanto que el sentenciado JHON ALEXANDER PEREA ZARATE no tiene el cuidado exclusivo de la menor TPL, y que ante la inevitable detención que el mismo debe cumplir por la pena que le fue impuesta, la misma quedaría al cuidado de su progenitora la señora Natalia López Ruiz, y la ayuda de la señora Andrea Paola Zarate Medina y el señor Jhon Alexander Perea Ramírez, padres del encausado, es claro que no es dable aseverar que el condenado



reúna las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, para tenerlo como padre cabeza de familia.

Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de Prisión Intramuros que debe cumplir una vez sea capturado o se presente ante las autoridades para su cumplimiento, por la de Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone Avocar el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de los sentenciados CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ y JHON ALEXANDER PEREA ZARATE, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que siendo claro que el sentenciado **CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por causa de esta actuación desde **el 01 de Octubre del 2021**, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y considerándose además que al sentenciado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE** le fue NEGADO el subrogado de Condena de Ejecución Condicional de la Pena y La Prisión Domiciliaria y tiene orden de captura vigente, **estese a la espera de su materialización.**

10

Conforme a esta situación antes descrita, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

a) Comunique al Juzgado fallador que este Juzgado asumió la Ejecución de la pena del condenado CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ y JHON ALEXANDER PEREA ZARATE.

b) Infórmese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, que este despacho asumió la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ y **Requírase** el aporte de la Cartilla Biográfica y los demás documentos originales contentivos de Cómputos para Redención de Pena del penado.

c) Entérese al sentenciado **CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ**, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, que este despacho asumió el conocimiento de la pena impuesta y por tanto las peticiones en cuanto a la ejecución de la sentencia debe realizarlas directamente a este Juzgado.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
 Radicación: Único 11001-60-00-019-2021-05892-00 / Interno 58527 / Auto Sustanciación: 0
 Condenado: CESAR LEANDRO PINZON RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER PEREA ZARATE
 Cédula: 1022936873, 1000146291
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
 RESUELVE 1 PETICIÓN
 RESUELVE 1 OFICIO

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** las presentes diligencias seguidas en contra de los penados **CESAR LEANDRO PINZÓN RODRÍGUEZ** y **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **NEGAR** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y/O LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, solicitadas por el sentenciado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al condenado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento **en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

Notifíquese al sentenciado **JHON ALEXANDER PEREA ZARATE** quien se encuentra en libertad al correo jhonperea161@gmail.com.

11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUL 2022

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICADO: **CESAR PINZON**

FECHA: *[Firma]*

NOMBRE: **FERNANDO DAZA RACERO**

CÉDULA: **1022936877**

BOGOTÁ, D.C. - JULIO 08 DE 2022

HUELLA DACTILAR

[Firma manuscrita]

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

COMANDO EN JEFE
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La Secretaría **21 OCT 2022**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

→ CONFIRME

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento de fondo en torno a la eventual **REVOCATORIA** de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de Octubre de 2017, condenó a SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, como **Autor** penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes y Ffabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, a las **PENAS Principales de 70 Meses de Prisión y Multa de 1 s.m.l.m.v.**, además a las **Accesorias** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas y la Prohibición de la Tenencia o Porte de Arma de Fuego, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 31 de Enero del 2020, le **concedió la Prisión Domiciliaria** al sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

"...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión



consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...”

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

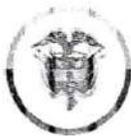
Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93 se consagra que:

“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que el penado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, se le concedió por este el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 31 de Enero del 2020, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y suscribió Diligencia de Compromiso en la que se imponen las obligaciones a cumplirse por la beneficiada para mantener el mismo.

En el presente caso en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado y en el mismo auto que concede el beneficio, se dejó claramente establecido **que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito,** conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérese de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, -principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P.-, este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 07 de Mayo de 2021, ordenó correr traslado al sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente a los informes allegados,



vía correo electrónico, por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y por el notificador de estos Juzgados, en el que se reporta el no haber encontrado al penado en su lugar de reclusión, los días 23 de Enero y 23 de Febrero del 2021.

Al sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, se procedió a notificar el traslado, sin ser ello posible al no ser encontrado en su sitio de reclusión por parte del notificador de estos Juzgados el 17 de Junio del 2021.

Como quiera que en el auto que se avocó conocimiento de esta diligencias por parte de este despacho se había solicitado los reportes de la visitas domiciliarias que se le habían realizado al sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá, allegó varios reportes con los respectivos cartogramas en los que se refieren las múltiples salidas del domicilio por parte del condenado, así como el no cumplir con el deber de poner a cargar el dispositivo, dificultando con ello el control del cumplimiento de la Prisión que debía cumplir.

Aunado a lo anterior, se allegan los informes que dan cuenta de que no fue encontrado el condenado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, en el domicilio en el que debía cumplir la Prisión Domiciliaria, el 09 de Junio, el 12 de Agosto y el 25 de Noviembre del 2020; el 30 de Abril, 20, 25 y 26 de Mayo, 04 de Junio y 12 de Julio del 2021. En esta última fecha, se reporta que:

"...fuimos atendidos por una residente del domicilio y quien a su vez nos entrega los equipos completos por encargo de la señora Yuri Páez hermana de la ppl e informa que la ppl está detenido en la estación de suba, esto se corrobora con anotación anterior en la plataforma buddi con fecha 03 de julio de 2021 donde un patrullero informa que la ppl fue retenido en el aeropuerto internacional el dorado, el GPS se evidencia partido en las conexiones con la correa. se rinde el respectivo informe para, los fines pertinentes...."

Conforme lo anterior se procede a verificar la información de detención del penado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, encontrando que el **día 09 de Julio del 2021**, fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes, razón por la cual fue judicializado dentro del proceso No. 10016000023202102879, fecha desde la cual se encuentra privado de



la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

En dicho proceso se emitió sentencia condenatoria por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de Diciembre del 2021, y se le impuso la pena de **48 meses de prisión**, encontrándose actualmente privado de la libertad por cuenta de esa actuación y a disposición del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

Para el sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por este Juzgado, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso y el auto que le concedió el beneficio, y no a su antojo, como ha quedado establecido probatoriamente en la actuación.

6

Por lo anterior, es evidente que el condenado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, incumplió deliberadamente el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio, en el que refirió cumpliría el beneficio de la Prisión Domiciliaria, lo cual se encuentra establecido por el monitoreo que se le venía realizando por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, encargado de la vigilancia del beneficio concedido.

Esa actitud de no solo desacato del condenado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, sino a la de cometer una nueva conducta delictual, permiten inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual se impone dar inmediata corrección ordenando aplicar tratamiento intramural o carcelario, para que, continúe con el cumplimiento de lo que le falta de la Pena de Prisión impuesta.

Es preciso indicar además, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad** y lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado SANTIAGO



ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, en cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta"¹.

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de marzo del 2017, se dejó anotado que:

"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho..."².

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este Juzgado, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a **la sanción impuesta de privación de la libertad**; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir en Centro de Reclusión formal**, decisión ésta que se adopta por el despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial, sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019; el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

“...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, que como SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo, la caución con póliza prestada.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por el sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, datan desde el 09 de Junio del 2020 y hasta el 09 de Julio del 2021, conforme se encuentra establecido en el proceso, de acuerdo con los reportes remitidos por el INPEC, y que además de ello fue capturado en flagrancia el **día 09 de Julio del 2021**, cometiendo un nuevo delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, razón por la cual fue judicializado dentro del proceso No. 10016000023202102879, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá, **no puede tenerse como parte de la pena impuesta** el tiempo transcurrido desde aquella fecha al día de hoy, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019; el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019; por lo tanto, se tendrá que el penado estuvo privado de la libertad, en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, entre el 21 de Marzo del 2017 **hasta el 08 de Junio del 2020**, fecha anterior a la primera de las múltiples trasgresión reportadas, es decir, **38 meses y 19 días**.

Al sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, se le reconoció en el tiempo de privación de la libertad, Redención equivalente a **4 meses y 27 días**, por tanto, entre el tiempo de privación de la libertad Intramural, domiciliaria y la Redención reconocida, **ha cumplido de la pena impuesta, de 70 meses de prisión**, un total de **43 meses y 16 días**, encontrándose pendiente por purgar un total de **26 meses y 14 días de prisión**.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

EN FORMA INMEDIATA, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se remita copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá, para que se actualice el SISIPEC y la hoja de vida del sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, en el sentido de que el mismo se encuentra desde el **09 de Junio del 2021**, cuando **fue capturado en flagrancia**, privado de la libertad por cuenta del proceso No.10016000023202102879 actualmente a disposición del **Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**. Y



requerido en esta actuación, para el cumplimiento de **26 meses y 14 días de prisión**, que falta por cumplir de la pena impuesta de 70 meses de Prisión ante la **Revocatoria de la Prisión Domiciliaria** que cumplió hasta el 08 de Junio del 2020.

De otra parte, atendiendo que el sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, se encuentra desde el **09 de Junio del 2021**, cuando **fue capturado en flagrancia** privado de la libertad por cuenta del proceso No.10016000023202102879 actualmente a disposición del **Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se dispone por competencia y según lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. 54 del 24 de Mayo de 1994, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo además lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 27 de Julio de 2016, radicado 48206, Magistrado Ponente Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez en firme este auto se remita por competencia las diligencias a ese Juzgado, a fin de que asuma la vigilancia de la pena impuesta en este proceso.

10

EN FIRME esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

a) **Desglósese** la Póliza Judicial aportada por el penado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

b) **Compulsar** ante la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales de esta ciudad, copias de la sentencia de primera instancia, así como de esta decisión en el que revoca la prisión domiciliaria, con el fin que se investigue la posible comisión del delito de **fuga de presos** en que ha podido incurrir el penado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA.

c) **Remitir** el proceso al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que se continúe con la vigilancia de las diligencias.



d) **Comunicar** el contenido de la presente decisión al Juzgado fallador y al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que una vez sea dejado en libertad el sentenciado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, en el proceso No. 10016000023202102879 sea dejado a disposición del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que cumpla lo que falta de pena en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por este Juzgado, al sentenciado **SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE** al penado **SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA**, en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en donde se encuentra recluido cumpliendo la condena impuesta en el proceso No. 10016000023202102879 a cargo del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha que por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaria

21 OCT 2022

07 JUN 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: _____ HORA: _____
FERNANDO DAZA RACERO
 NOMBRE: Santiago
JUEZ Adolfo Páez Espinosa
 CÉDULA: 101911231
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 NUESTRO DACTILAR

JMSL

Para: postmaster@

Lun 11/04/2022 8:00

P

 NI 54984 A I 0294 SANTIAG...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: NI 54984 A I 0294 SANTIAGO ADOLFO PAEZ ESPINOSA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Vie 29/07/2022 9:58.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Marta Liliana

Lun 11/04/2022 8:00

CC: Secretaria 01 C

 3888 SANTIAGO ADOLFO PA...
144 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0294 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual **revoca la prision domiciliaria al condenado SANTIAGO ADOLFO PAEZ ESPINOSA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE****Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1*******ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR****RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO****ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go*********

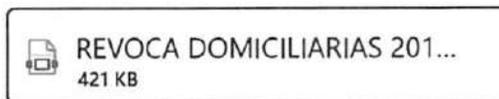
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Marta Liliana
CC: Secretaria 01 C

Vie 29/07/2022 9:58



Obtener [Outlook para Android](#)

Responder

Responder a todos

Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

S Secretaria 01 Centro De Servicios
Epms - Bogota - Bogota D.C.

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 29/07/2022 9:33

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 9:24

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 54984 A I 0294 SANTIAGO ADOLFO PAEZ ESPINOSA

Respetada doctora Angela. Cordial saludo

Al revisar el documento, no está adjunto el auto a notificar, solamente el oficio. Agradezco por favor remitir el auto. Quedo atenta.

Cordialmente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 11:44 a. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 54984 A I 0294 SANTIAGO ADOLFO PAEZ ESPINOSA

Cordial saludo,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de abril de 2022 14:19
Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 54984 A I 0294 SANTIAGO ADOLFO PAEZ ESPINOSA

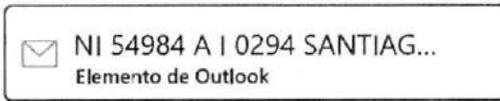
Cordial saludo,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
 *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- S Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de ... Jue 28/07/2022 11:44

- M Marta Liliana Angel Mendieta
 Buenas tardes doctora Irene patricia. Cordial saludo. Comedidamente solicito re... Mar 19/04/2022 12:13

- MO Microsoft Outlook
 Para: Microsoft Ou Lun 11/04/2022 8:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 54984 A I 0294 SANTIAGO ADOLFO PAEZ ESPINOSA

postmaster@procuraduria.gov.co



PROCEDIMIENTO LEY 1826/17
Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-08831-00 / Interno 43115 / Auto Interlocutorio: 0390
Condenado: FRANK JONATHAN SABOGAL PABON
Cédula: 1023872997
Delito: HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento **DE OFICIO** en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al condenado **FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 03 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de Marzo de 2019, condenó a FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, como **Autor** penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, a las **PENAS Principal** de **12 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El condenado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de Enero del 2022, a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **2 meses y 27 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, el despacho estudia, **de oficio**, la viabilidad de eventualmente conceder el substituto beneficio de la Prisión Domiciliaria al condenado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, conforme a lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, figura ésta que contempla el artículo 28 Ibídem, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;



PROCEDIMIENTO LEY 1826/17
Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-08831-00 / Interno 43116 / Auto Intericulatorio: 0390
Condenado: FRANK JONATHAN SABOGAL PABON
Cédula: 1023872997
Delito: HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..."

La norma transcrita, establece cuatro exigencias básicas para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el condenado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

El primer requisito, hace alusión a que el condenado **haya cumplido la mitad de la condena**, aspecto que no se cumple en este evento, como quiera que, a la fecha, el sentenciado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, solo ha purgado un total de **2 meses y 27 días**, de la pena impuesta que fue **de 12 meses de prisión**, de donde se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al precitado sustituto.

Es decir, en este momento no se cumple este requisito Objetivo, que permita continuar con el estudio de los demás presupuestos que trae el norma para el otorgamiento o no de la Prisión Domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, en favor del penado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, y, por tanto, deberá negarse el mismo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al proceso del sentenciado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, el poder allegado por quien refiere ser el abogado VICTOR DANIEL FITATÁ PEREIRA, apoderado de confianza del penado, para que se le reconozca personería para actuar y escrito en el que solicita el estudio de la Prisión Domiciliaria en aplicación del Artículo 38 G del Código Penal, en favor de su mandatario.



No obstante, **no es posible en este momento proceder a reconocerle personería adjetiva para actuar**, al abogado VICTOR DANIEL FITATÁ PEREIRA, y menos atender sus pedimentos, pues no se allega copia de los documentos que lo acreditan como abogado, además que el poder presentado adolece de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5° del D.L. 806/2020, y/o Art. 74 del CGP, como lo es la presentación personal o autenticación **de su firma como profesional del derecho a quien se le otorga el mandato**.

De otra parte, como quiera que en el escrito presentado por el precitado abogado, se refieren algunos quebrantos de salud del penado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, por tratarse de un derecho fundamental, se dispondrá la urgente valoración del estado actual de salud, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, se ordena que **en forma inmediata**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se requiera** al abogado VICTOR DANIEL FITATÁ PEREIRA, al correo electrónico fitatavictor@gmail.com, para que allegue **copia de los documentos que lo acrediten como abogado** y el poder respectivo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5° del D.L. 806/2020, y/o Art. 74 del CGP., como lo es la **presentación personal o autenticación de su firma como profesional del derecho a quien se le otorga el mandato** para reconocérsele personería como abogado de confianza del sentenciado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN; mientras no presente los mismos, no es posible reconocerle personería para actuar y menos aún atender algún pedimento de su parte, pues, **sólo a partir de su reconocimiento como apoderado judicial del condenado, podrá radicar peticiones que jurídicamente puedan ser atendidas por parte del Juzgado.**

- **SE OFICIE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se fije fecha y hora para que se realice una valoración médico legal del estado actual de salud del penado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, a fin de determinar si reúne criterios para estado grave por enfermedad, que sea incompatible con la reclusión intramural.

Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el sentenciado se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

- **OFÍCIESE** a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, con el fin de que a la mayor brevedad se presten todos los servicios médicos que requiera el condenado FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN, y de requerir atención que no pueda prestársele por el



PROCEDIMIENTO LEY 1826/17
Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-98831-00 / Interno 43116 / Auto Interlocutorio: 0390
Condenado: FRANK JONATHAN SABOGAL PABON
Cédula: 1023872997
Delito: HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

Área de Sanidad de ese centro, se remita sin dilación a la EPS y/o IPS con la cual se tenga convenio, con cargo al **Fiduconsorcio en salud PPI2019**.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado **FRANK JONATHAN SABOGAL PABÓN**, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

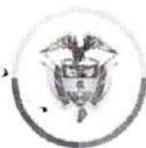
TERCERO: Contra esta providencia proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha que sigue por Estado No. 21 OCT 2022
La anterior providencia. La Secretaria

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ. NOTIFICACIONES. 23 JUN 2022. FECHA: NOMBRE: CÉDULA: NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: PUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-06135-00 / Interno 49420 / Auto Interlocutorio: 0375

Condenado: JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN

Cédula: 1077450575

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

-> volver a
marcha

- revid

PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE ESTE DESPACHO EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", EN EL PROCESO CON RADICADO 11001-60-00-015-2019-80078-00

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA**, al condenado **JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN**, por presunto incumplimiento al régimen domiciliario

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 21 de Enero de 2020, condenó al señor **JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN**, como **autor** responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o **MUNICIONES**, a las **PENAS principal** de 54 meses DE PRISIÓN, así como a la **Accesoría** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, debiendo prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

Mediante póliza judicial No. NB-100332783, de la Compañía Mundial de Seguros, el sentenciado prestó la caución impuesta por valor asegurado de (\$877.803) equivalente a (1) S.M.L.M.V., y **suscribió Diligencia de Compromiso el 7 de enero de 2020.**

Se estableció que el sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, en el proceso con radicado **11001-60-00-015-2019-80078-00**, desde el **22 de enero de 2021.**

El sentenciado estuvo privado de la libertad en este proceso con radicado **11001-60-00-015-2019-06135-00**, desde el **8 de agosto de 2019**, fecha de **captura en flagrancia**, al **21 de enero de 2021**, por cuanto fue capturado



el 22 del mismo mes y año, y puesto a disposición del proceso con radicado 11001-60-00-015-2019-80078-00.

CONSIDERACIONES

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

“...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...”

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:



“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó el artículo 29F a la Ley 65/93, que establece:

“...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado **JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN**, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 21 de Enero de 2020, le concedió el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, debiendo, como *Ut supra* se dijo, prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal, en la que se impone las obligaciones a cumplirse por el beneficiado.

El sentenciado prestó la caución impuesta mediante póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB-100332783, por valor asegurado de (\$877.803) equivalente a (1) S.M.L.M.V., y **suscribió la diligencia de compromiso el 7 de enero de 2020.**



En el presente caso en la diligencia de compromiso que se firmó por el penado **el 7 de enero de 2020**, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la Revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérese de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez, como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la Ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 21 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado al penado **JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN**, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, toda vez que se encuentra privado de la libertad en el por cuenta de este despacho en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, en el **proceso con radicado 11001-60-00-015-2019-80078-00, desde el 22 de enero de 2021.**

Vale indicar que el referido trámite se ordenó notificar de manera personal al sentenciado, por cuanto se trata de una persona privada de la libertad, por lo cual el día 18 de junio de 2021 se surtió dicha notificación, informándole del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y el término del mismo, a fin de que rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio establecido como lugar de detención, remitiéndole copia del auto de fecha 21 de mayo de 2021, así como del informe de captura y acta de derechos del capturado de fecha 22 de enero de 2021, **no obstante lo cual no rindió explicación alguna.**

Por lo anterior narrado, es evidente que el condenado JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN, incumplió el compromiso de permanecer en el domicilio aportado para el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria y en el cual debía mantenerse privado de la libertad, esto es, la CALLE 75 B SUR No. 34 - 98 de esta ciudad, pues fue capturado el día 22 de enero de 2021 y puesto a disposición del proceso con radicado **11001-60-00-015-2019-80078-00**, por el cual descuenta pena actualmente.

Para el sentenciado JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por este Juzgado fallador, **dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas** en el Acta de Compromiso que suscribió el **el 7 de enero de 2020**, con ocasión de la Prisión Domiciliaria concedida.

Esa actitud de desacato del condenado JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural, para que continúe con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta, la cual **se incumplió desde el 22 de enero del 2021.**



Es preciso indicar también, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado; en cuanto a este aspecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

“... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta”¹.

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de marzo del 2017, se dejó anotado que:

“...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...”².

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este Juzgado, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir, en Centro de Reclusión.**

Decisión que se adopta por el Despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No. 105612 del 30 de julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

“...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Como se puede apreciar, como el condenado JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, se Revocará el mentado beneficio, y se hará efectiva, en favor del Consejo Superior de la Judicatura - Oficina de Cobro Coactivo -, la caución prestada por el condenado, mediante Póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB-100332783.

Por otra parte, se debe indicar que como tiempo cumplido de la pena en esta actuación, el penado registra que estuvo privado de la libertad del **8 de agosto de 2019 hasta el 21 de enero de 2021, por cuanto el 22 del mismo mes y año, fue capturado y puesto a disposición del proceso con radicado 11001-60-00-015-2019-80078-00, es decir, diecisiete (17) MESES y catorce (14) DÍAS.**

OTRAS DETERMINACIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el penado JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este despacho en el proceso **11001-60-00-015-2019-80078-00**, se solicitará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, que una vez el sentenciado recobre su libertad sea puesto a disposición de esta actuación a efectos de cumplir la pena impuesta.

Desglórese la Póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB-100332783 y remítase ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

³ CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 36C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



PRIMERO.- **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA** por Juzgado fallador al sentenciado **JUAN DAVID PALACIOS IBARGUEN**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifíque por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaria 21 OCT 2022



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 49 420

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ A.I. OFI. ___ OTRO ___ H.C. ___ T. ___ Nro. 0375

FECHA DE ACTUACION: 25-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): San David Palacios Ibarquien

CC: 1077450575

TD: 104745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:

